



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 DE PEQUENAS CAUSAS LABORALES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 019

Fecha: 16/02/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 41 05001 2016 00077	Ordinario	AURA MELENDEZ MEDINA	DISERCOM DCS SAS	Auto requiere	15/02/2024		
41001 41 05001 2019 00374	Ordinario	ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ	JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA	Auto ordena oficiar	15/02/2024		
41001 41 05001 2021 00131	Ordinario	FABIAN LOZANO	IRMA SILVA PLAZAS	Auto termina proceso por Pago	15/02/2024		
41001 41 05001 2021 00357	Ordinario	ORLANDO ADOLFO PLAZAS RODRIGUEZ	MARLY JAZMIN CARDOZO	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	15/02/2024		
41001 41 05001 2021 00389	Ejecutivo	NANCY SERRATO VALDERRAMA	CARLOS ARTURO CASTRO MARQUEZ	Auto reconoce personería	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00043	Ordinario	MARIA FERNANDA RIVERA ROCHA	IBETH DEL CARMEN CALDERON CHAMORRO	Auto resuelve solicitud	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00114	Ordinario	CARLOS ANDRES PERDOMO MARTINEZ	INTERCOM SECURITY DE COLOMBIA LIMITADA	Auto no tiene en cuenta liquidación presentada	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00142	Ordinario	ORLANDO DÍAZ	COLPENSIONES	Auto reconoce personería	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00210	Ordinario	NANCY ORTIZ DE ANDRADE	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto obedézcase y cúmplase	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00242	Ordinario	RUBEN DARÍO VARGAS ZULETA	ÁNGEL EDUARDO CLAROS CALDERÓN	Auto reconoce personería	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00250	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	VARISUR S.A.S.	Auto termina proceso por Pago	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00270	Ordinario	JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS	DISTRHELADOS S.A.S.	Auto aprueba liquidación	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00280	Ejecutivo	CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS	CORPORACION MI IPS HUILA	Auto aprueba liquidación	15/02/2024		
41001 41 05001 2022 00352	Ordinario	ANGIE DANIELA HERNANDEZ AGUIAR	LIDIA VANEGAS CHACON	Auto ordena aplazar audiencia y/o diligencia y fijar nueva fecha DE MAYO DE 2024 9 AM	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2022 41 05001 00453	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GLOBAL SS COLOMBIA	Auto requiere	15/02/2024		
41001 2022 41 05001 00457	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.	Auto requiere	15/02/2024		
41001 2022 41 05001 00461	Ordinario	DAVID TAMAYO RAMOS	LAS CEIBAS EMPRESAS PUBLIVAS DE NEIVA ESP	Auto reconoce personería	15/02/2024		
41001 2022 41 05001 00470	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	ALVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2024		
41001 2022 41 05001 00523	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	CONSTRUCOLSERVIS S.A.S	Auto ordena oficiar	15/02/2024		
41001 2022 41 05001 00548	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	TODO AUTOMOTORES S.A.S.	Auto requiere	15/02/2024		
41001 2022 41 05001 00597	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S	Auto requiere	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00007	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto requiere	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00049	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	RAIN COFFEE S.A.S	Auto ordena emplazamiento	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00104	Ordinario	ASHEY JEAN CARLOS TRUJILLO LOZANO	MI GALLINA OPITA S.A.S	Auto requiere	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00113	Ordinario	DEICY MEDINA MOSQUERA	FRESNEVA S.A.S	Auto reconoce personería	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00171	Ordinario	LINA ANDREA MORALES CUMACO	DROGUERÍAS MÁS BARATAS	Auto requiere	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00176	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCIONES S.A.S	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00193	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	JHON EVER ALDARO POLANIA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00259	Ejecutivo	GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL	SERVICIO Y ATENCION EN SALUD SANAS IPS S.A.S.	Auto de Trámite SEGUIR ADELANTE EJECUCION	15/02/2024		
41001 2023 41 05001 00262	Ordinario	INGRID JULIANA GAITAN SALINAS	CAROLINA VARGAS IMBACHI	Auto requiere	15/02/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 05001 00309	Ordinario	CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ	NINI BEATRIZ YANCE RESTREPO	Auto requiere	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00317	Ordinario	LEIDA EUNICE PEDRAZA	NUEVA EPS S.A	Auto requiere	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00337	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	ICOVICON LTDA	Auto termina proceso por Pago	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00342	Ordinario	LIBIA OYOLA HERNANDEZ	INTEGRA 21 S.A.S	Auto reconoce personería	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00346	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00347	Ejecutivo	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A.	GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00354	Ordinario	ROLANDO MOTTA GARCIA	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 21 DE ENERO DE 2025 9 AM	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00367	Ejecutivo	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00408	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	FERPA CONSTRUHIDRAULICA S.A.S.	Auto requiere	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00427	Ordinario	YAKELINE OSPINA PADILLA	LYDA PATRICIA CUELLAR CUELLAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 29 DE ENERO DE 2025 9 AM	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00433	Ordinario	GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA	CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.	Auto reconoce personería	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00462	Ordinario	DISNEY JOSÉ TRUJILLO LOSADA	TRANSERVICIO CJ SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 12 DE DICIEMBRE DE 2024 9 AM	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00478	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	JORGE MAURICIO GRANADOS GONZALEZ	Auto termina proceso por Pago	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00488	Ordinario	ELSA YOLANDA ESPAÑA CASTRO	MINUTRICIÓN S.A.S.	Auto ordena correr traslado	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00521	Ordinario	CARLOS ANDRES REVELO PAREDES	SEGUSER J.M. S.A.S.	Auto rechaza demanda	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00530	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.	Auto que ordena seguir adelante con la ejecucion	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00536	Ordinario	MARIA YULY CULMA MEDINA	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR	Auto admite demanda	15/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	41 05001 00537	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	DARIO RAMIREZ MACIAS	Auto requiere	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00551	Ordinario	DIEGO FELIPE TRUJILLO GOMEZ	NUEVA EPS S.A	Auto admite demanda	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00553	Ordinario	KAREN YURANI CORREDOR AGUIRRE	ESCUELA INTERNACIONAL DE DRAGONES DEL GOLFO	Auto admite demanda	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00564	Ordinario	DIEGO FERNANDO VARGAS CANO	ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.	Auto requiere	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00566	Ordinario	ANGY MELISA SÁNCHEZ CRUZ	PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS	Auto admite demanda	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00568	Ordinario	MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN	SAÚL ROMERO MURCIA	Auto rechaza demanda	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00573	Ordinario	YEISON YEFI GÓMEZ PALMERA	YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL	Auto admite demanda	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00590	Ordinario	BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO	MILTON ALEXIS SANCHEZ NORIEGA	Auto admite demanda	15/02/2024	
41001 2023	41 05001 00605	Ordinario	MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS	HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00002	Ordinario	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO DE NEIVA	EJERCITO NACIONAL, DIRECCION DE PERSONAL	Auto rechaza demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00009	Ejecutivo	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00010	Ordinario	DANIELA ANDREA BARRAGAN PANTEVEZ	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S.A. Y OTRO	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00011	Ordinario	JUAN CARLOS DURÁN CÓRTEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00012	Ordinario	VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00013	Ordinario	YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ	JORGE EDUARDO SALGADO	Auto rechaza demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00014	Ordinario	ROBERTH LEONER SANCHEZ GUZMAN	ENER-RAM S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00019	Ordinario	JHON JAIRO AMESQUITA	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A	Auto inadmite demanda	15/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2024	41 05001 00020	Ordinario	RAMIRO SUAZA DEVIA	SERVISION DE COLOMBIA Y CIA LTDA.	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00021	Ordinario	ADRIANA VARGAS OLIVEROS	CLINICA UROS S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00030	Ordinario	GULLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA	PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00031	Ordinario	LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY	UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G	Auto rechaza demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00046	Ordinario	MAURICIO HOYOS ESCALLON	DROGUERIA LA PARIS	Auto rechaza demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00049	Ordinario	CARLOS EDUARDO RIVERA RODRIGUEZ	ALIMENTAR DEL HUILA	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00050	Ordinario	JEISON MAURICIO CORDOBA SUAREZ	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00051	Ordinario	JOHAN FELIPE SÁNCHEZ CALDERON	CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ SAS	Auto inadmite demanda	15/02/2024	
41001 2024	41 05001 00052	Ejecutivo	LUZ MYRIAM GONZÁLEZ DE PARAMO	LUIS OSWALDO GERARDINO BOTERO	Auto inadmite demanda	15/02/2024	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 7 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA 16/02/2024



LINDA CUENCA ROJAS
SECRETARIO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2016 00077 00
DEMANDANTE: AURA MELÉNDEZ MEDINA
DEMANDADO: DISERCOM DCS S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #23, expediente electrónico**), en donde anexa guía de envío para notificación personal, se observa que, no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., puesto que: i) no se arrió al Despacho citatorio debidamente sellado y cotejado, en donde se prevea a la demandada *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*; y ii) no se arrió constancia de entrega del envío.

Y en el evento en que se hubiese remitido el citatorio en los términos indicados, deberá allegarse a la presente actuación, pues si no se cumple los presupuestos legales, se debe realizar nuevamente el trámite de notificación **personal, de acuerdo con** el artículo 291 del C.P.G.

En ese entendido, resulta pertinente acotar que, en el caso de que la demandada no concurra al Despacho dentro del término establecido para la notificación personal, el interesado debe proseguir con la citación por **aviso**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Es de anotar que, el trámite de notificación por **aviso debe ajustarse** a lo preceptuado en el artículo 29 del C.P.T. y S.S., lo que significa que resulta necesario que se remita comunicación debidamente cotejada y sellada junto con la copia informal de la providencia que se busca notificar, con la advertencia que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; por lo que el interesado, deberá allegar prueba de la certificación de la empresa de correos acerca de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procedería a



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

emplazar al mismo y nombrar curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2019 00374 00
DEMANDANTE: ANGIE LORENA PEREA GONZÁLEZ
DEMANDADO: JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud realizada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 06 de febrero de 2024, la parte actora solicita el emplazamiento del demandado, aduciendo que ha sido imposible la notificación por desconocer su paradero.

Previo a resolver lo pertinente, debe darse aplicación al párrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que enseña: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

En ese entendido, el Juzgado requerirá a la DIAN con el fin de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT del demandado, **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, y en caso de que se informe el canal de notificación electrónica, deberá realizarse la notificación de acuerdo con lo indicado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por otra parte, se observa memorial remitido por la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en donde refiere que el estudiante **CRISTIAN DAVID VILLAREAL PRADA**, no continuará con la representación de la parte actora y a su vez, solicita que se acepte la nueva designación de la practicante **PAULA NATALI SALAZAR CORREA**. (Archivo 17 Expediente Electrónico),

Revisado el escrito reseñado, debe decirse que, el Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva a la estudiante de derecho **PAULA NATALI SALAZAR CORREA**, al advertir que la comunicación tiene la connotación de una revocatoria de la credencial, pues la única facultada para realizar modificación al mandato es la parte demandante. Conforme lo anterior, el nuevo apoderado deberá allegar al Despacho poder debidamente concedido por la parte demandante que reúna las condiciones del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **JOSÉ RICARDO VÁSQUEZ PASTRANA**, identificado con C.C. No **7.701.070**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

TERCERO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, informe canal de notificación electrónico, se **REQUIERE** al apoderado actor para que realice la notificación electrónica del demandado conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

CUARTO: NO RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, a la practicante **PAULA NATALI SALAZAR CORREA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00131 00
DEMANDANTE: FABIAN LOZANO
DEMANDADO: IRMA SILVA PLAZAS

Neiva – Huila, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por el apoderado la parte actora coadyuvado por la demandada

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Revisada la presente actuación en armonía con la norma transcrita, se advierte que el Dr. **NELSON ORLANDO CUELLAR PLAZAS**, tiene la facultad expresa para **recibir** (Folio 14 Archivo 02 Cuaderno Ordinario Expediente Electrónico), de tal forma que resulta procedente la solicitud objeto de estudio.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral a Continuación del Ordinario** promovido por **FABIAN LOZANO** en contra de la sociedad **IRMA SILVA PLAZAS**, por pago total de la obligación.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2021-00357-00
Ejecutante ORLANDO ADOLFO PLAZAS RODRÍGUEZ
Ejecutado JESÚS ANTONIO CHARRY LOSADA Y OTRA

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 03 de mayo de 2021, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **ORLANDO ADOLFO PLAZAS RODRÍGUEZ** y en contra de la sociedad **JESUS ANTONIO CHARRY LOSADA y MARLY JAZMIN CARDOZO RUIZ**, bajo los siguientes términos: (Archivo 09 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. SEIS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$6.974.389), por concepto de prestaciones sociales, y vacaciones compensadas.

B. Por la suma diaria de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284), por concepto de sanción moratoria a partir del 04 de enero de 2021 y hasta el día que se cancelen las prestaciones sociales reconocidas.

C. QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS Y CUARENTA Y SIETE CENTAVOS M/CTE (\$589.961,47) por concepto de costas y agencias en derecho.

D. Por valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones con base en el salario mínimo legal mensual vigente y los extremos temporales. Requiérase y ofíciase.”

Mediante auto de 17 de abril de 2023, se ordenó seguir adelante con la ejecución y a su vez, se fijaron como agencias en derecho la suma de **\$2.006.403** (Archivo 31 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

A la par, se observa constancia de 03 de mayo de 2023, en donde la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante por valor de **\$2.006.403**; las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Archivo 33 y 34 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico)



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Y según el contenido del memorial de 14 de agosto del 2023, se tiene que, la parte actora presentó la liquidación de crédito, por un valor total de **\$38.534.378** (Archivo 36 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, (**Archivo 36 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución**), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **03 de mayo de 2021**, (Archivo 09 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., deberá modificarse, pues se evidencia que se realizó la liquidación de intereses moratorios sobre el valor de las costas procesales, concepto que no fue objeto de condena, tal como se infiere del numeral TERCERO del mandamiento de pago. Adicionalmente se actualizará la sanción moratoria a 31 de enero de 2024.

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T., desde el 04 de enero de 2021 y 31 de enero de 2024:

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2024	1	31	Días	
Fecha desde donde se liquida;	2021	1	1	1.110	
ingreso Mensual:					
Ingreso Diario:	\$ 30.284,00				
Total Indemnización	\$ 33.615.240,00				

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN EN DINERO DE LAS VACACIONES	\$6.974.389
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. A 31 DE ENERO DE 2024	\$ 33.615.240
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$589.961
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$2.006.403
TOTAL	\$43.185.993

SON: CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$43.185.993).



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva - Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante dentro del proceso de la referencia, según lo indicado conforme y en consecuencia, se fija a corte de 31 de enero de 2024, en la suma de **SON: CUARENTA Y TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES M/CTE (\$43.185.993)**.

SEGUNDO: A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2021 00389 00
DEMANDANTE: NANCY SERRATO VALDERRAMA
DEMANDADO: CARLOS ARTURO CASTRO MÁRQUEZ

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 59 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **SOFÍA ANTONELLA ARAGONEZ GONZÁLEZ**, al cumplirse los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **SOFÍA ANTONELLA ARAGONEZ GONZÁLEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.952.480 de Neiva, con código estudiantil No. 20191178808, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00043 00
Ejecutante: MARÍA FERNANDA RIVERA ROCHA
Ejecutado: IBETH DEL CARMEN CALDERÓN CHAMORRO Y OTRO

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial de 07 de noviembre de 2023, (Archivo 52 Expediente Electrónico), la Directora de Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, refiere que el estudiante **ALEXANDER FIERRO ARIAS**, no continuará con la representación de la parte actora en el presente proceso y solicita que se acepte la nueva designación de la practicante **MARIANA BAUTISTA RINCÓN**.

El Despacho se abstendrá de reconocer personería adjetiva para representar a la demandante, al considerar que la comunicación allegada por la directora de Consultorio Jurídico se entiende como una revocatoria de la credencial, más no del poder, pues la única facultada para realizar modificación de tal mandato es la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo anterior, el nuevo apoderado deberá allegar al Despacho poder debidamente concedido por la parte demandante que reúna las condiciones del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 74 y 75 del C.G.P

En consecuencia, este Despacho Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p>
--

SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

j01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
Radicación 41001-41-05-001-2022-00114-00
Ejecutante CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARTÍNEZ
Ejecutado INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 24 de mayo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor del señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARÍNEZ** y en contra de **INTERCOM SECURITY COLOMBIA LTDA**; bajo los siguientes términos: (Archivo 06 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$3.755.240), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

B. CUATROCIENTOS TREINTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$431.450), por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

C. OCHOCIENTOS ONCE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$811.984) por salarios insolutos.

D. Por el valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija el señor CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARÍNEZ, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por el período comprendido del 01 y el 24 de noviembre de 2021. REQUIÉRASE a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, OFÍCIESE en tal sentido, para que se allegue el cálculo actuarial.

E. Por la suma diaria de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284), por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 1 25 de noviembre 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación

F. UN MILLÓN OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.008.547) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.”



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por auto de 08 de noviembre de 2023, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$2.117.950** (Archivo 14 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

Mediante constancia de 29 de noviembre de 2023, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$2.117.950**; las cuales fueron aprobadas mediante auto del mismo día (Archivo 16 y 17 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico)

Finalmente se tiene que, la parte ejecutada el 14 de diciembre del 2023 radicó liquidación de crédito, por un valor total de **\$21.796.890** (Archivo 20 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Liquidación del crédito

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, (**Archivo 20 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución**), no se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **24 de mayo de 2023**, (Archivo 06 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico), en aplicación a lo reglado en el artículo 446 del C. G. P., deberá modificarse, pues la apoderada de la ejecutada, no advirtió que no ha cesado la sanción moratoria establecida en el literal E) del mandamiento de pago, siendo del caso indicar que, a pesar de que realizarse un pago mediante título judicial, por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones, lo cierto, es que aún está pendiente, lo correspondiente a los salarios insolutos, conforme lo dispuso el literal C) del mandamiento de pago, y lo enseña el artículo 65 del C.S.T:

*“Si a la terminación del contrato, el {empleador} **no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos**, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.”* (Destaca el Despacho)

RESUMEN LIQUIDACIÓN:

- Indemnización establecida en el artículo 65 del C.S.T. desde el 25 de noviembre de 2021 y con fecha de corte 31 de enero de 2024:

Cálculo Sanción Moratoria				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha hasta donde se liquida:	2024	1	31	Días
Fecha desde donde se liquida;	2021	11	25	786
ingreso Mensual:				
Ingreso Diario:	\$ 30.284,00			
Total Indemnización	\$ 23.803.224,00			



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Modificación:

CONCEPTO	CAPITAL
INDEMNIZACIÓN POR DESPIDO SIN JUSTA CUASA	\$3.755.240
PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN DE VACACIONES	\$431.450
SALARIOS INSOLUTOS	\$811.984
INDEMNIZACIÓN ART. 65 C.S.T. FECHA DE CORTE 31/01/2024	\$ 23.803.224
COSTAS PROCESO ORDINARIO	\$1.008.547
COSTAS PROCESO EJECUTIVO	\$2.117.950
SUBTOTAL	\$31.928.395
ABONOS A PRESTACIONES SOCIALES Y COMPENSACIÓN DE VACACIONES	\$463.768
<u>TOTAL</u>	<u>\$31.464.627</u>

SON: TREINTA Y UN MIL MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$31.464.627).

A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago, por tanto, se requerirá por segunda vez a la parte actora para que informe al Despacho respecto de la administradora de fondo de pensiones a la cual se encuentra afiliado o desea le sean consignados los aportes adeudados, con el fin de requerir a la misma para que elabore el cálculo actuarial respectivo.

Pago de títulos judiciales:

De otro lado, solicita el apoderado actor la entrega de los depósitos judiciales. Para resolver conviene reseñar que el artículo 447 del C.G.P., aplicable al caso por remisión normativa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., señala lo siguiente:

*“ARTÍCULO 447. ENTREGA DE DINERO AL EJECUTANTE. Cuando lo embargado fuere dinero, **una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas**, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación.”*

Conforme a lo anterior, el Juzgado accede al pago de los títulos judiciales hasta la concurrencia del crédito y las costas una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada dentro del proceso de la referencia, conforme a lo motivado y fijarla en la suma de **SON: TREINTA Y UN MIL MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$31.464.627).**; con fecha de corte de 31 de enero de 2024

A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante con el fin de que informe al Despacho la administradora de pensiones a la cual se realizará el requerimiento para el pago del cálculo actuarial, sobre los periodos no cotizados en favor del señor **CARLOS ANDRÉS PERDOMO MARTÍNEZ**, cumplido lo anterior, **OFÍCIESE** en tal sentido al fondo de pensiones, para que se allegue el cálculo actuarial

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de pago de los títulos, hasta la concurrencia del crédito y las costas, una vez se encuentre ejecutoriado el presente auto que modifica la liquidación de crédito presentada por la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00142 00
DEMANDANTE: ORLANDO DIAZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Una vez revisada la documental visible en el archivo 28 del E.E., allegada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, se tiene que la misma cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado aceptará dicha solicitud, en los términos del inciso 3° de la referida norma.

Ahora bien mediante memorial de 20 de noviembre de 2023, la Dra. **EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, y como apoderada sustituta a la Dra. **EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, advirtiéndole que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituto de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la Dra. **EDNA KATHERINE GÓMEZ LOSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.285.003, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 286.772 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00210-00
Demandante NANCY ORTIZ ANDRADE
Demandado COLPENSIONES

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia, para dar trámite a la providencia del superior que declaró improcedente el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el **22 de septiembre de 2023**.

2. CONSIDERACIONES

En atención a la decisión emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de la ciudad el 23 de enero de 2024, en donde declaró improcedente el grado jurisdiccional de consulta, por lo que este Despacho dispondrá estarse a lo resuelto por el superior.

precisado lo anterior, el Juzgado ordenará que, por secretaría, se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho fijadas en el numeral CUARTO de la citada sentencia, proferida por este Juzgado.

De otro lado, se observa en el archivo 30 del E.E., memorial allegado por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en donde presenta renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**. **Teniendo en cuenta** que, se cumple con lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso, se aceptará la solicitud descrita.

Ahora bien mediante memorial de 31 de octubre de 2023, la Dr. **KATHERINE YOHANA CUAN ORTIZ**, allega poder de sustitución otorgado por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, representante legal de la **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, sociedad a la cual la demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, le ha otorgado poder general para la representación judicial y extrajudicial, por lo que se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandada, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES**, y como apoderado sustituto a la Dr. **KATHERINE YOHANA CUAN ORTIZ**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y artículo 9 de la Ley 2113 de 2021

En consecuencia, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. DISPONE

PRIMERO: ESTARSE A LO RESUELTO por el Superior, según lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR por secretaría se liquiden las costas incluyendo las agencias en derecho, una vez ejecutoriado el presente proveído.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia de poder presentada por la Dra. **YOLANDA HERRERA MURGUEITIO**, representante legal de la sociedad **SERVICIOS LEGALES LAWYERS LTDA.**, en su calidad de apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – “COLPENSIONES”**, advirtiendo que la citada renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial al juzgado, de acuerdo al artículo 76 del C. General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada judicial de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023**, identificada con Nit No. 901.761.609-8, representada legalmente por el Dr. **MAURICIO ROA PINZÓN**, identificado con la C.C. No. 79.513.792 de Bogotá, D.C., portador de la tarjeta profesional No. 178.838 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandada, **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES– COLPENSIONES**, a la Dra. **KATHERINE YOHANA CUAN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.782.995, abogada en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 323.147 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

KR 7 No. 6-03 piso 2 – 8714152

i01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00242 00
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO VARGAS ZULETA
DEMANDADO: ANTANAS S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 32 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **JEAN CARLOS SERRANO GUZMÁN**, al cumplirse los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **JEAN CARLOS SERRANO GUZMÁN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.386.226 de Villavicencio, con código estudiantil No. 20192183405, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00250 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: VARISUR S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora y coadyuvada con la demandada.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Revisada la actuación de la referencia en armonía con la norma transcrita, se evidencia que la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, (Folio 120 Archivo 02) sociedad a la cual pertenece el apoderado solicitante, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** de manera que resulta procedente la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y su consecuente archivo, conforme lo peticionado, sin que haya lugar a impartir orden de levantamiento de medidas cautelares, al advertirse que no han sido decretadas.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas y por acuerdo de las partes.

finalmente, el Despacho reconocerá personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

representación de la parte ejecutante, por cumplirse los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **VARISUR S.A.S.**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

CUARTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

quinto: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DEL ORDINARIO
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00270 00
EJECUTANTE: JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS
EJECUTADO: DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Mediante auto del 16 de marzo de 2023, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de la señora **JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS** y en contra de la sociedad **DISTRIHELADOS DEL HUILA S.A.S.**, bajo los siguientes términos: (Archivo 04 Cuaderno Ejecución Sentencia expediente electrónico):

“A. NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$908.526), por concepto de indemnización por despido sin justa causa.

B. UN MILLÓN CUATROCIENTOS TRES MIL CIENTO SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$1.403.165), por concepto de prestaciones sociales y compensación de vacaciones.

C. DOS MILLONES VEINTINUEVE MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$2.029.960) por salarios insolutos.

D. Por el valor de los aportes al sistema general de pensiones, conforme al cálculo actuarial que realice el respectivo fondo o Administradora de Pensiones que elija la señora JESSIKA LORENA CALDERÓN ARIAS, con base en el salario mínimo legal mensual vigente, por el período comprendido del 13 de marzo de 2021 y el 30 de septiembre de 2021. REQUIÉRASE a la parte actora para que informe la entidad y, seguidamente, OFÍCIESE en tal sentido, para que se allegue el cálculo actuarial.

E. Por la suma diaria de TREINTA MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$30.284), por cada día de retardo en el pago de los emolumentos laborales ya señalados, desde el 01 de octubre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de las prestaciones.

F. NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTOS VEINTE CINCO PESOS M/CTE (\$968.125) por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario”

Por auto de 02 de junio de 2023, el Despacho dispuso seguir adelante con la ejecución y fijó como agencias en derecho la suma de **\$2.033.063** (Archivo 08 Expediente Electrónico Cuaderno Ejecución).

igualmente se tiene que, mediante constancia de 13 de junio de 2023, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

valor de **\$2.033.063**; las cuales fueron aprobadas por auto del mismo día (Archivo 10 y 11 Cuaderno Ejecución de Sentencia expediente electrónico)

Finalmente, se observa que, la parte actora el 06 de julio del 2023, radicó liquidación de crédito, por un valor total de **\$26.815.451**, sin contar el valor de las cotizaciones en pensión (Archivo 13 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 13 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **16 de marzo de 2023**, (Archivo 04 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte su aprobación, por el valor de **\$26.815.451**, con fecha de corte 06 de julio de 2023, respecto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T.

A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO: APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 13 del expediente electrónico, por el valor de **\$26.815.451**, con fecha de corte 06 de julio de 2023, respecto de la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T, conforme se motivó.

SEGUNDO: A lo anterior, se suma el valor de los aportes adeudados, conforme a la liquidación que efectúe la entidad de seguridad social correspondiente, según los parámetros establecidos en la sentencia y el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019 .
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00280-00
Demandante CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS
Demandado CORPORACIÓN MI IPS HUILA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda frente a la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

2. ANTECEDENTES

Por auto del 05 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago, a favor de **CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ RAMOS** y en contra de **CORPORACIÓN MI IPS HUILA** (Archivo 8 expediente electrónico):

“A. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2019.

B. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2019.

C. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2019.

D. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2019.

E. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de enero de 2020.

F. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2020.

G. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2020.

H. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de abril de 2020.

I. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2020.

J. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de junio de 2020.

K. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de julio de 2020.

L. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2020.

M. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2020.

N. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de octubre de 2020.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

O. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de noviembre de 2020.

P. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de diciembre de 2020.

Q. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de enero de 2021.

R. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de febrero de 2021.

S. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de marzo de 2021.

T. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de abril de 2021.

U. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de mayo de 2021.

V. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de junio de 2021.

W. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de julio de 2021.

X. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de agosto de 2021.

Y. DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/CTE. (\$271.629) M/CTE., correspondiente a la cuota del mes de septiembre de 2021.”

En audiencia celebrada el 17 de mayo de 2023, se resolvieron las excepciones formuladas por la parte demandada y se ordenó seguir adelante con la ejecución, y fijó como agencias en Derecho el valor de **\$651.909** (Archivo 29 Expediente Electrónico)

Mediante constancia de 15 de mayo de 2023, la Secretaría del Despacho realizó la liquidación de costas a favor de la parte demandante en un valor de **\$651.909**; las cuales fueron aprobadas mediante auto del 24 de mayo de 2023 (Archivo 31 y 32 Cuaderno expediente electrónico)

Mediante memorial de 09 de junio del 2023, la parte actora radicó de la liquidación de crédito, por un valor total de **\$9.200.939**, (Archivo 34 del Expediente electrónico Cuaderno Ejecución)

3. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el **Archivo 34 Expediente Electrónico**, se encuentra ajustada al mandamiento de pago de fecha **05 de agosto de 2022**, (Archivo 08 Expediente Electrónico) y al transcurrir en silencio el término de traslado a la parte ejecutada, en aplicación a lo reglado en el artículo 446 numeral 3° del C. G. P., este Despacho le imparte aprobación, por el valor de **\$9.200.939**, con fecha de corte 09 de junio de 2023, respecto la indexación.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

4. RESUELVE

APROBAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, visible en el archivo 13 del expediente electrónico, por el valor de **\$9.200.939**, con fecha de corte 09 de junio de 2023, respecto la indexación, conforme se motivó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

**Jueza
E.A.T.H.**

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00352 00
DEMANDANTE: ANGIE DANIELA HERNÁNDEZ AGUIAR
DEMANDADO: LIDA VANEGAS CHACÓN

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Vista la solicitud de aplazamiento, este Despacho judicial procede a pronunciarse respecto de la reprogramación de la audiencia fijada para el día 14 de febrero de 2024.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la demandada presentó solicitud de aplazamiento, informando que solo tuvo conocimiento de la presente demanda hasta el día 09 de febrero de 2024, y que carece de los elementos probatorios suficientes para presentar una debida defensa; el Despacho en aras de garantizar el derecho de defensa y contradicción, accede a la misma y fija nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que previamente había sido programada.

Finalmente, se reconocerá personería al Dr. **DANIEL FELIPE MONTEALEGRE SERRANO**, para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte actora, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la audiencia **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S. para el próximo **10 de mayo de 2024, a las 09:00 A.M.**; advirtiéndole a las partes que la diligencia que se llevará a cabo de forma virtual, a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **DANIEL FELIPE MONTEALEGRE SERRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.192.719.969 de Neiva, con código estudiantil No. 20192183673, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

**Jueza
E.A.T.H.**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00453-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: GLOBAL SS COLOMBIA S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 14 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00457-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES Y ESTRUCTURA PADILLA S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 14 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00461 00
DEMANDANTE: DAVID TAMAYO RAMOS
DEMANDADO: LAS CEIBAS EMPRESAS PÚBLICAS DE NEIVA E.S.P.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder reconocimiento de personería adjetiva de la parte actora, así mismo la renuncia de poder al apoderado demandado

2. CONSIDERACIONES

Mediante memorial radicado el 16 de enero de 2024, el Dr. **EDUARDO RUBIANO CORTÉS**, presentó renuncia de poder otorgado por la parte demandada, no obstante, el Juzgado se abstendrá de impartir trámite, teniendo en cuenta que a la fecha no se le ha reconocido personería en el presente proceso.

Por otro lado, se tiene que, mediante memorial de 02 de febrero de 2024, el Dr. **JUAN PABLO MURCIA DELGADO** solicita el reconocimiento de personería adjetiva para representar a la parte demandada, por lo que se procederá de conformidad al cumplirse los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE TRAMITAR la renuncia de poder presentada por el abogado **EDUARDO RUBIANO CORTÉS**, por las razones expuestas en la parte considerativa

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, al Dr. **JUAN PABLO MURCIA DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.789.915 de Bogotá D.C., con tarjeta profesional No. 97.422 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA
Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.



SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2022-00470-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ

Neiva-Huila, quince (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #16); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, resulta procedente resolver en los términos indicados en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que textualmente dice:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Al verificarse que no han propuesto excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$1.154.665**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Finalmente, se reconocerá persona jurídica a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, al advertirse que se



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **ÁLVARO MILTON MONTENEGRO MARTINEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$1.154.665**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: **RECONOCER** personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019 .	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2022 00523 00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre el trámite de notificación realizada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte demandante (archivo #17 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal a la demandada **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, no se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, según se infiere de la documental obrante a folio 3 del Archivo 17.

Teniendo en cuenta lo indicado, el Despacho, dará aplicación al parágrafo 2° del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 que dispone: *“La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”*

En esa dirección, se requerirá a la DIAN en aras de que arrime el documento actualizado de Formulario de Registro Único Tributario- RUT de la demandada, **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, y en caso de que registre un canal distinto de notificación electrónica, el apoderado actor deberá realizar la notificación conforme lo enseña el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

No obstante, en caso de que no se logre la notificación electrónica en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el actor deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso a la sociedad **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.** conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues si no se agota dicho trámite, no es dable ordenar el emplazamiento y nombramiento del curador para la Litis.

Por último, se reconocerá persona jurídica se reconocerá personería para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, al advertirse que se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, con el fin de que allegue al presente proceso copia actualizada del Formulario de Registro Único Tributario- RUT de **CONSTRUCOLSERVIS S.A.S.**, identificada con el NIT No. **901.388.450-5**, donde pueda determinarse la dirección física de notificación y el canal virtual de comunicación actualizado. **OFÍCIESE**

SEGUNDO: En caso de que la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN**, informe canal de notificación electrónico distinto, se **REQUIERE** a la apoderada actora para que realice la notificación electrónica del demandado conforme lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2022-00548-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: TODO AUTOMOTORES S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 17 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, puesto que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2022 00597 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: INGENIERÍA MECÁNICA Y ELECTRÓNICA S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal realizada por el apoderado actor.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 13 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues se advierte que no fue efectiva, por “*EMAIL DESCONOCIDO / BUZÓN NO ENCONTRADO*”

Ante la imposibilidad de notificación electrónica, la parte actora deberá realizar **íntegramente** la citación personal y aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 291 y 292 C.G.P., en armonía con el artículo 29 del C.P.T. y S.S., pues si no se procede de conformidad, no es dable impartir trámite al emplazamiento y designación de curador para la Litis, tal como se indicó en el auto de 01 de junio de 2023.

Por último, se reconocerá persona jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, teniendo en cuenta que se encuentra inscrita en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **DAYANA LIZETH ESPITIA AYALA**, identificada con C.C. No. 1.019.129.276 de Bogotá y T.P. 349.082 del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00007-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A
DEMANDADO: MVC2 CONSTRUCCIONES S.A.S.

Neiva-Huila, catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 11-12 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00049-00
Demandante SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A
Demandado RAIN COFFEE S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

En atención a la prueba de notificación personal del demandado, este Despacho procede a pronunciarse al respecto.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, (archivo 16-19 expediente) se verifica que allegó citatorio para notificación personal a la dirección CARRERA 9 N 2 - 31 - Minuto de Dios del Municipio de Tarqui - Huila, debidamente cotejado y sellado, junto con el certificado de no entrega emitido por ENVIAMOS, por *“dirección no existe – errada”*, realizado el 29 de mayo de 2023; nuevamente, la parte actora, envió el oficio el 02 de noviembre de 2023, conforme lo había solicitado el Despacho el 03 de octubre de 2023, sin embargo, se observa que resultó infructuosa por *“DIRECCIÓN NO EXISTE / ERRADA”*.

Igualmente, la parte actora intentó la notificación electrónica el 02 de junio de 2023, a la dirección carlos_121384@hotmail.com, evidenciando que no se surtió en legal forma por *“El buzón de correo del destinatario está lleno y no puede aceptar mensajes por el momento.”*

Por lo anterior, el Juzgado considera que se agotaron todas las posibilidades de notificación, sin que haya sido efectiva. En esa medida, el Juzgado ordena el emplazamiento del señor **RAIN COFFEE S.A.S.** y nombramiento de curador para la Litis, en los términos indicados en el art. 29 del C.P.L y S. S.

Lo anterior, en aras de impartir impulso procesal al presente trámite y garantizar el derecho de defensa de la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva

3. RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **RAIN COFFEE S.A.S.**,

SEGUNDO: ORDENAR que a través de secretaría se realice la inclusión del demandado **RAIN COFFEE S.A.S.**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: DESIGNAR como **CURADOR AD- LITEM** del demandado **RAIN COFFEE S.A.S.**, a la Dra. **JENNY VIVIANA ABELLA ROJAS**, registrada ante Sistema de Información SIRNA con el correo electrónico RVIVIANA035@GMAIL.COM; para lo cual deberán manifestar a través del correo institucional del Juzgado (j01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co), si acepta o no, la designación.

Advirtiéndole que esta designación es gratuita y de forzosa aceptación, de conformidad a lo establecido en el artículo 48 numeral 7 del C.G. del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente esta designación al Curador designado, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

Líbrese el telegrama correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p>
<p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2023 00104 00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO TOVAR DUERO
DEMANDADO: JOSÉ WILLIAM DÍAZ

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la actora.

2. CONSIDERACIONES

De la notificación electrónica

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 13 Expediente Electrónico), se verificó que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, pues no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de contabilizar los términos. Igualmente, la captura de pantalla allegada, es ilegible y no permite visualizar correctamente el envío.

De la notificación física

Revisado el memorial allegado por la parte actora (archivo #13, expediente electrónico), allegó guía y constancia entrega del citatorio para notificación personal, sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., por las siguientes razones:

- La dirección a la cual fue enviada la notificación, no coincide con la registrada por el demandado en el Certificado de Existencia y Representación legal, es decir, CALLE 12 A SUR N 20 - 50 - La esperanza, de Neiva.
- La apoderada, se abstuvo de arrimar al Despacho citatorio debidamente sellado y cotejado, en donde se prevea a la demandada *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por lo anterior, la apoderada actora, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación **personal**, cumpliendo cada una de las previsiones del artículo 291 del



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

C.P.G.

Ahora bien, en el caso de que la demandada no concurra al Despacho dentro del término establecido para la notificación personal, el interesado debe proseguir con una nueva citación, esto es, **por aviso**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de notificación por **aviso**, el actor, deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se procederá con el emplazamiento y designación de curador para la Litis.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00113 00
DEMANDANTE: DEICY MEDINA MOSQUERA
DEMANDADO: FRESNEVA S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 21 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA**, al cumplirse los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **LAURA NATALIA BARRAGAN HERRERA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.950.482 de Neiva, con código estudiantil No. 20192183881, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00171-00
DEMANDANTE: LINA ANDREA MORALES CUMACO
DEMANDADO: LIGIA ESPERANZA ARIZA MAHECHA

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 14 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, comoquiera que la dirección electrónica mb.pradoalto@gmail.com, a la cual el apoderado realizó el trámite de notificación, no es el canal digital que registra actualmente la demandada para efectos de notificaciones esto es, vegaarizaltda@hotmail.com, tal como infiere de la Matrícula Mercantil actualizada.

Adicionalmente, se observa que, en el correo enviado a la demandada, se erró en el número de radicación del presente proceso, ya que se identificó con el radicado número 2023-271, siendo lo correcto el 2023-171.

Finalmente, vista la sustitución de poder allegado por el apoderado demandante (archivo 15 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, a la practicante **MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA**, al cumplirse los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y en armonía con el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituta de la parte demandante, a la practicante **MARÍA GORETTY MARTÍNEZ MEDINA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.318.862 de Neiva, con código estudiantil No. 20161147604, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00176-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #11-12); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, deberá acudirse a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que dice:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Al verificarse que en el presente asunto no se propuso excepciones de mérito, deberá seguirse adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$239.986**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **GESTIÓN GLOBAL Y CONSTRUCCIÓN S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$239.986**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00193-00
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: JHON EVER ALFARO POLONIA

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #11-12); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, deberá acudirse a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que señala:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Al verificarse que en el presente caso la accionada no propuso excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **JHON EVER ALFARO POLONIA**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$240.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **JHON EVER ALFARO POLONIA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$240.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00259-00
Ejecutante: GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL
Ejecutado: SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – IPS S.A.S. - SANAS IPS S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #08 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, el Juzgado se remite a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que dice:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (resaltado propio)

Al verificarse que la accionada no propuso excepciones de mérito, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL**, en contra de **SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – IPS S.A.S. - SANAS IPS S.A.S**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$222.802**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **GINA MIRLEY MANRIQUE ESQUIVEL**, en contra de **SERVICIOS Y ATENCIÓN EN SALUD – IPS S.A.S. - SANAS IPS S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$222.802**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00262 00
DEMANDANTE: INGRID JULIANA GAITÁN SALINAS
DEMANDADO: CAROLINA VARGAS IMBACHI

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #11, expediente electrónico**), allegó guía y citatorio para notificación personal, sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., puesto que no se advirtió a la demandada textualmente lo siguiente: *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*; como tampoco se allegó el certificado de entrega emitido por la empresa de correos.

Por lo anterior, el apoderado actor debe realizar nuevamente el trámite de notificación **personal**, cumpliendo cada una de las previsiones del artículo 291 del C.P.G.

Ahora bien, en el caso de que la demandada no concurra al Despacho dentro del término establecido para la notificación personal, el interesado debe proseguir con una nueva citación, esto es, **por aviso**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de notificación por **aviso**, el actor, deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, procedería su emplazamiento y designación de curador para la Litis.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Por otra parte, se observa que la demandada, en su matrícula mercantil, cuenta con el canal digital, karolinavarga01384@gmail.com, por lo que se insta a la parte actora para que realice la notificación electrónica, conforme lo dispone el artículo 8 Ley 2213 de 2022, caso en el cual, deberá adjuntar al mensaje de datos copia del auto que admitió la demanda, la demanda y sus respectivos anexos; posteriormente, tendrá que allegar al Despacho, tanto la prueba del envío, como del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al apoderado actor, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.; o en caso de escoger la notificación electrónica deberá, satisfacer lo señalado por el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 31 05 001 2023 00309 00
DEMANDANTE: CAROLD GERALDINE ROBLES CRUZ
DEMANDADO: OSCAR JAVIER CAQUIMBO CUBILLOS Y OTRO

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la parte actora (**archivo #16, expediente electrónico**) se observa constancia entrega del citatorio para notificación personal, sin embargo, dicho trámite no reúne los requisitos del artículo 291 del C.G.P., puesto que no se arrimó al Despacho citatorio debidamente sellado y cotejado, en donde se indique a la demandada textualmente lo siguiente: *“para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.”*

Por lo anterior, en caso de haberse remitido el citatorio en los términos indicados, el actor deberá arrimarlo al Despacho, y en el evento en que no se hubiese cumplido o falte alguna de las condiciones descritas, deberá realizar nuevamente el trámite de notificación **personal**, cumpliendo cada una de las previsiones del artículo 291 del C.P.G.

Ahora bien, en el caso de que la demandada no concurra al Despacho dentro del término establecido para la notificación personal, el interesado debe proseguir con una nueva citación, esto es, **por aviso**, conforme lo establecido en el artículo 292 del C.G.P. concordante con el 29 del C.P.T. Y S.S.

Para el trámite de notificación por **aviso**, el actor, deberá remitir la comunicación debidamente cotejada y sellada, la cual deberá ir acompañada con copia informal de la providencia que se busca notificar, y adicionalmente, deberá contener la advertencia del artículo 29 del C.P.T. y S.S., esto es, que tendrá que *“concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis.”*; el interesado, deberá allegar prueba de lo anterior y certificación de la empresa de correos respecto de la entrega del citatorio.

Cumplida las anteriores cargas procesales y sí la demandada no ha concurrido al



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Despacho a notificarse, ya sea electrónicamente o físicamente, se ordena su emplazamiento y designación de curador para la Litis.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al Dr. **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, de acuerdo con las facultades otorgadas en el poder de sustitución (archivo 13 del expediente electrónico), advirtiendo que se cumplen los presupuestos legales del artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al actor, a fin de que cumpla rigurosamente con la carga procesal de la notificación física personal del demandado, conforme a la ritualidad establecida en el artículo 291 y 292 del C.G.P., así como el artículo 29 del C.P.L. y de la S.S.

SEGUNDO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado sustituto de la parte demandante al abogado **EDWIN RODRIGO CANTE PUENTES**, identificado con C.C. No. 7.696.542 de Neiva y portador de la T.P. No. 145.236 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00317-00
DEMANDANTE: LEIDA EUNICE PEDRAZA
DEMANDADO: ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD NUEVA EPS S.A.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (**archivo 12 expediente electrónico**), se verificó que la notificación personal del demandado no se realizó en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo previsto en la sentencia C-420 de 2020, puesto que, no se allegó prueba siquiera sumaria del acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso al mensaje por parte del destinatario, con el fin de la contabilizar los términos.

Adicionalmente, se observa que el canal digital al cual se dirigió el mensaje de datos, es decir, prestaciones.economicas@nuevaeps.com.co, no corresponde al registrado actualmente por la demandada, según se infiere del Certificado de Existencia y Representación legal, pues aparece como tal, secretaria.general@nuevaeps.com.co

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE:

REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que cumpla con la carga procesal señalada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00337 00
EJECUTANTE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
EJECUTADO: INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA " ICOVICON LTDA

Neiva – Huila, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la notificación del demandado y así mismo la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora y coadyuvada con la demandada.

2. CONSIDERACIONES

De la notificación del auto que libró mandamiento de pago

Revisado el memorial allegado por la apoderada de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se verifica que la notificación personal realizada el 21 de noviembre de 2023 al demandado **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA " ICOVICON LTDA"**, se realizó al correo electrónico gerencia@icoviconltda.com.co, medio electrónico que se visualiza en el certificado de Existencia y Representación Legal, a través del servicio de mensajería OUTLOOK, el cual fue recibido el mismo día, conforme lo aceptó la apoderada de la demandada (folio 2 Archivo 12). Por tanto, se observa que la anterior gestión se realizó en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022, debiendo tenerse por notificada la parte demandada.

De la solicitud de terminación por pago

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **MYRIAM LILIANA LÓPEZ VELA**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la LITIGAR PUNTO COM S.A.S, (Folio 130 Archivo 05) sociedad a la cual pertenece el apoderado solicitante, el Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS** de manera que resulta procedente la solicitud en estudio.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso y el archivo, conforme lo peticionado. De otro lado, no hay lugar a ordenar el levantamiento de medidas cautelares, al verificarse que han sido decretadas.

Y al revisarse el portal del Banco Agrario, el Juzgado constató que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas y por acuerdo de las partes.

Por otra parte, el Despacho le reconocerá al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, abogado inscrito en el Certificado de Existencia y Representación legal de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, para actuar en representación de la parte ejecutante, por cumplir los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la Dra. **LAURA MANUELA ARCILA MORALES**, al cumplirse los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA "ICOVICON LTDA"**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única Instancia** promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **INGENIEROS CONSTRUCTORES EN VÍAS Y CONCRETOS LTDA "ICOVICON LTDA**, por pago total de la obligación.

TERCERO: DENEGAR la solicitud de levantamiento de medidas cautelares y de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

SEXTO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **MIGUEL STYVEN RODRIGUEZ BUSTOS**, identificado con C.C. No. 1.015.451.876 de Bogotá D.C. y T.P. 370.590



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

del C.S. de la J, quien, de conformidad con el artículo 75 del Código General de Proceso, fue inscrita para que actúe como representante de **LITIGAR PUNTO COM S.A.S.**, en los procesos judiciales en los que esta última sea designada como apoderada.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la Dra. **LAURA MANUELA ARCILA MORALES**, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.053.872.575, abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 403.959 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00342 00
DEMANDANTE: LIBIA OYOLA HERNÁNDEZ
DEMANDADO: INTEGRA 21 SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S. Y OTRA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la procedencia de la renuncia de poder y reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder general allegado por el apoderado de la demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC**, (archivo 16 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar de la parte demandada, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, al cumplirse con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 de C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandada **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A E.S.P. BIC**, al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.985.203 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 115.849 del C. S. de la J, en los términos y para los fines del poder general otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p>

SECRETARÍA
Cra 7 No. 6-03 piso 2 - 8714152

j01mpcneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva-Huila



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00346-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #12-13); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que resulta procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que dice:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Al verificarse que no se propuso excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**.

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$435.656,4**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FOMENTO COLOMBIANO COOMFOCOL**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$435.656,4**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00347-00
Ejecutante: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.
Ejecutado: GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #12-13); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que resulta procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que dice:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Al verificarse que no se han propuesto excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$175.166**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, en contra de **GRUPO ASOCIATIVO MADRES CABEZA DE FAMILIA FUERZA VIVA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$175.166**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00354-00
DEMANDANTE: ROLANDO MOTTA GARCÍA
DEMANDADO: LIMPIEZA TOTAL S.A.S. Y OTRO

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la notificación realizada por la secretaria del Despacho

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #17 expediente electrónico), se verificó que la notificación personal del demandado **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**, realizada al correo electrónico **limpiezatotal2sas@hotmail.com**, a través del servicio de mensajería **SERVIENTREGA**, se ajusta a los parámetros del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Y al observarse que la demandada **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**, ya había sido notificada en el auto de 15 de diciembre de 2023, en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO al demandado **LIMPIEZA TOTAL S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **21 de enero 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00367-00
Ejecutante: COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Ejecutado: OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O&C DEL HUILA S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la ejecutante remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #11-12); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que resulta procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que dice:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Al verificarse que no se propuso excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O&C DEL HUILA S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$200.000**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS**, en contra de **OBRAS Y CONSTRUCCIONES DEL HUILA S.A.S. SIGLA O&C DEL HUILA S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$200.000**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00408-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FERPA CONSTRUHIDRÁULICAS S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 17 Expediente Electrónico), se advierte que, la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, puesto que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>.....MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00427-00
DEMANDANTE: YAKELINE OSPINA PADILLA
DEMANDADO: LYDA PATRICIA CUÉLLAR CUÉLLAR

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #11 expediente electrónico), se advierte que, la notificación personal del demandado **LYDA PATRICIA CUÉLLAR CUÉLLAR**, se realizó al correo electrónico lydacuellar@gmail.com, a través del servicio de mensajería SERVIENTREGA, la cual se ajusta a lo reglado en el artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO a la demandada **LYDA PATRICIA CUÉLLAR CUÉLLAR**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO. - FIJAR fecha para audiencia el **29 de enero 2025, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00433 00
DEMANDANTE: GERMÁN MANUEL MONTERO CARTAGENA
DEMANDADO: CONSTRUCCIONES CYE MONROY S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva.

2. CONSIDERACIONES

Visto el poder de sustitución allegado por el apoderado demandante (archivo 010 del expediente electrónico), se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, al practicante **DIEGO FERNANDO JORDAN SÁNCHEZ**, al cumplirse los presupuestos legales del artículo 75 de C.G.P., y el artículo 9 de la Ley 2113 de 2021.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial sustituto de la parte demandante, al practicante **DIEGO FERNANDO JORDAN SÁNCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.003.805.030 de Neiva, con código estudiantil No. 20191175957, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder de sustitución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00462-00
DEMANDANTE: DISNEY JOSÉ TRUJILLO LOSADA
DEMANDADO: TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la prueba de notificación personal remitida por la parte actora a través de correo electrónico; igualmente, sobre la contestación presentada por la parte demandada por conducto de apoderado.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por el apoderado de la parte demandante (archivo #13 expediente electrónico), observa el Juzgado que la notificación personal del demandado **TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**, se realizó al correo electrónico que obra en el Certificado Existencia y Representación Legal, esto es, carlosalizcano@hotmail.com, a través del servicio de mensajería MAILTRACK, por lo que se ajusta a los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, el Despacho en aras de impartir trámite al proceso de la referencia se procederá a fijar fecha para audiencia.

Finalmente, se avizora que, mediante memorial de 11 de enero de 2024, la Dra. **OLGA PATRICIA RODRÍGUEZ GONZALEZ**, actuando como apoderada judicial de la demandada, allegó contestación de demanda, no obstante, dicho escrito tiene efectos meramente ilustrativos, puesto que el artículo 70 y S.S. del C.P.T. y S.S., enseña que la contestación de la demanda será de forma verbal en la audiencia pública que dispone el artículo 72 ídem. El Despacho le reconocerá personería para actuar en representación de la parte demandada, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADA a la demandada **TRANSSERVICIOS CJ S.A.S.**, en los términos del artículo 8 Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: FIJAR fecha para audiencia el **12 de diciembre de 2024, a las 09:00 A.M.**, para llevar a cabo **LA AUDIENCIA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

FIJACIÓN DEL LITIGIO, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, de que tratan los artículos 72 y 77 del C.P.L. y de la S.S.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandada, a la abogada **OLGA PATRICIA RODRIGUEZ GONZALEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía número 55.174.106 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 233.128 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00478 00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO

Neiva – Huila, quince (15) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares, elevada por la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 461 del C.G.P., aplicable por analogía al presente proceso, en virtud del artículo 145 del C.P.T. y S.S., establece:

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito **proveniente del ejecutante** o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...”*

Cotejando el contenido de la norma en mención con el presente asunto, se evidencia que la Dra. **IVONNE AMIRA TORRENTE SCHULTZ**, representante legal judicial de la ejecutante, otorgó la facultad expresa para **recibir** a la Dra. **PAULA ALEJANDRA QUINTERO BUSTOS** (Folio 4-5 Archivo 11 Expediente Electrónico), de manera que resulta procedente la solicitud descrita.

En consecuencia, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y su consecuente archivo, conforme lo peticionado.

De otro lado, al revisar el portal del Banco Agrario se verificó que no obran depósitos judiciales a favor del proceso de la referencia.

Finalmente, siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstendrá de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

Por lo expuesto, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la terminación del proceso **Ejecutivo Laboral de Única**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Instancia promovido por **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** en contra de **GRANADOS GONZÁLEZ JORGE MAURICIO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DENEGAR la solicitud de devolución del depósito judicial, conforme se expuso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares. Por secretaría líbrese los oficios correspondientes.

CUARTO: Siguiendo la orientación prevista en el numeral octavo del artículo 365 del C.G. del Proceso, el Juzgado se abstiene de imponer condena en costas procesales por no aparecer causadas.

QUINTO: ORDENAR el archivo de las presentes diligencias, previa anotación en el sistema y en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.	
SECRETARIA	



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 000488 00
DEMANDANTE: ELSA YOLANDA ESPAÑA CASTRO
DEMANDADO: MINUTRICIÓN S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para resolver, respecto de aprobación del contrato de transacción arrimado por el apoderado de la parte actora.

2. CONSIDERACIONES

El apoderado actor, mediante memorial de 03 de octubre de 2023, solicita que se imparta aprobación al contrato de transacción celebrado entre las partes y, consecuentemente, la terminación del presente proceso.

Previo a hacer el estudio de la aprobación del contrato de transacción, se advierte que la parte demandada, hasta el momento no ha sido notificada; sin embargo, del contenido del memorial que reposa en el archivo #10 expediente electrónico, se advierte que, el demandado **MINUTRICIÓN S.A.S.** a través de su representante legal, conoce de la existencia del proceso que se sigue en su contra, de tal suerte que se cumplen los presupuestos para tenerlos por notificados, por conducta concluyente, conforme a lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Ahora bien, conviene recordar que el artículo 312 del C.G.P., aplicable al asunto por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y S.S., dispone lo siguiente:

“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. **Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)**” (Subrayado y negrilla por el Despacho)*

De la normativa transcrita emerge con claridad que las partes de mutuo acuerdo, pueden solicitar la terminación del proceso por transacción; sin embargo, cuando el contrato sea presentado por una de ellas, deberá proceder al Juzgado a correr traslado a las otras



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

partes por el término de tres (3) días para que se pronuncien al respecto, en este caso al demandado, **MINUTRICIÓN S.A.S.**, igualmente, se ordenará que por secretaría se remita el expediente electrónico.

En consecuencia, dado que el escrito fue radicado a través del correo electrónico del apoderado actor, se ordenará correr traslado a la parte demandada, por el término de tres (03) días, del escrito de transacción obrante en el archivo 10 del cuaderno electrónico, a fin de que realicen las manifestaciones que consideren pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO, por conducta concluyente, al demandado **MINUTRICIÓN S.A.S.**, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: CORRER traslado del escrito de transacción a la parte demandada, obrante en el archivo 10 del cuaderno electrónico, por el término de tres (03) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, a fin de que realice las manifestaciones que considere pertinente, conforme al artículo 312 del C.G.P.

TERCERO: Por Secretaría, remítase copia del presente auto para conocimiento de la parte demandada, en los términos señalados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00521-00
Demandante CARLOS ANDRÉS REVELO PAREDES
Demandado SEGUSER J.M. S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **CARLOS ANDRÉS REVELO PAREDES**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SEGUSER J.M. S.A.S.**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 – hoy, Ley 2213 de 2022-.

2. CONSIDERACIONES

Correspondería al Juzgado determinar si la demanda cumple los presupuestos formales, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado la subsanación de la demanda, se observa, que, el apoderado actor, estimó la cuantía en un valor de **\$21.545.308**, no obstante, revisada las pretensiones de la demanda, se observa que el apoderado, no sumó lo concerniente a la pretensión CUARTA, por el valor de \$11.600.000 por salarios presuntamente adeudados, ni tampoco realizó el cálculo de la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del C.S.T., solicitada en la pretensión SEGUNDA, la cual nos arroja el siguiente valor:

Cálculo de la Indemnización						
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:		
Fecha de Liquidación:	2023	1	18	Días	Años	
Fecha de Ingreso:	2021	8	2	527	1,46	
Ingreso Mensual:	\$ 1.160.000,00					
Ingreso Diario:	\$ 38.666,67					
Indemnización primer año	\$ 1.160.000,00					
Indemnización años adicionales:	0,46	\$ 358.740,74				
Total Indemnización:	\$ 1.518.740,74					

Realizada la sumatoria de todas las pretensiones, tendríamos un total de **\$34.664.048**, tope que es superior a 20 veces el S.M.L.M.V.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$23.200.000** M/CTE para la fecha de la presentación de la demanda; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

1. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00530-00
Ejecutante: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
Ejecutado: MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al Despacho para resolver lo informado por la secretaria en la constancia que antecede.

2. CONSIDERACIONES

En este caso la Secretaría del Despacho remitió notificación personal a través de la dirección electrónica de la parte ejecutada, en la cual se verificó el cumplimiento de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 (archivo #09-011 Expediente Electrónico); asimismo, se visualiza que la parte pasiva no propuso excepciones dentro el término que disponía para pagar y/o excepcionar.

Siendo así, se estima que resulta procedente resolver de conformidad con lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del C.P.L. y de la S.S., que prescribe:

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (resaltado propio)

Al verificarse que no se han propuesto excepciones, se ordenará seguir adelante la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en contra de **MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.**

Siguiendo la orientación prevista en el numeral 1º del artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá condena en costas procesales a cargo de la parte ejecutada. Como agencias en derecho fíjese la suma de **\$454.400**, a favor de parte ejecutante, que equivale al 10% de lo ordenado en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva-Huila,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución a favor de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en contra de **MAQUINARIA Y SERVICIOS NACIONALES S.A.S.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el pago de la obligación a favor de la parte ejecutante.

TERCERO: Se condena en costas procesales a la ejecutada a favor de la ejecutante, las cuales serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado. Como Agencias en Derecho fíjese la suma de **\$454.400**, que será incluida en la liquidación de costas.

CUARTO: Ejecutoriado el presente auto, cualquiera de las partes del proceso podrá presentar liquidación del crédito de acuerdo con el mandamiento de pago, tal como lo preceptúa el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00536-00
Demandante MARÍA YULY CULMA MEDINA
Demandado CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARÍA YULY CULMA MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #008 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 12 de enero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 12 de diciembre de 2023, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **MARÍA YULY CULMA MEDINA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA - COMFAMILIAR**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

consecuencias previstas por el párrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00537-00
DEMANDANTE: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES
Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
DEMANDADO: DARÍO RAMÍREZ MACÍAS

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda frente a la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 008 Expediente Electrónico), se observa que la notificación personal al demandado no se ajusta a lo reglado en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, puesto que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019 .
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00551-00
Demandante DIEGO FELIPE TRUJILLO GÓMEZ
Demandado NUEVA EPS

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **DIEGO FELIPE TRUJILLO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #010 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 18 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión. Se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la demandante, al practicante **ESTEBAN GUZMÁN CASAGUA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **DIEGO FELIPE TRUJILLO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **NUEVA EPS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al practicante **ESTEBAN GUZMÁN CASAGUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.075.313.904 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20182172390, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00553-00
Demandante KAREN YURANI CORREDOR AGUIRRE
Demandado JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **KAREN YURANI CORREDOR AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ**, propietario del establecimiento de comercio **ESCUELA INTERNACIONAL DRAGONES DEL GOLFO**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #008 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 29 de enero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 18 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión. Se reconocerá personería adjetiva como apoderado de la demandante, a la practicante **NATALIA VARGAS TORRES**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021, artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **KAREN YURANI CORREDOR AGUIRRE**, a través de apoderada judicial, en contra de la **JUAN PABLO CAMPO GÓMEZ**, propietario del establecimiento de comercio **ESCUELA INTERNACIONAL DRAGONES DEL GOLFO**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **NATALIA VARGAS TORRES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.010.148.019 de Neiva (H), con código estudiantil No. 20191176762, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001-41-05-001-2023-00354-00
DEMANDANTE: DIEGO FERNANDO VARGAS CANO
DEMANDADO: ASESORIAS VENTAS Y SERVICIOS S.A.S.

Neiva-Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponda sobre la prueba de notificación personal allegada por la apoderada actora, enviada a través de correo electrónico.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el memorial allegado por la apoderada actora (archivo 07 Expediente Electrónico), se observa que la notificación personal al demandado no se realizó en los términos del artículo 8 del Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo indicado por la Corte Constitucional en Sentencia C – 420 de 2020, puesto que, no se allegó prueba siquiera sumaria del **acuse de recibido por parte del demandado o donde se constate el acceso del mensaje por parte del destinatario**, con el fin de la contabilizar los términos.

En consecuencia, este Despacho Judicial,

3. RESUELVE

REQUERIR al actor, a fin de que cumpla con la carga procesal de notificación en la forma señalada por la ley y la jurisprudencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019 .
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00566-00
Demandante ANGY MELISA SÁNCHEZ CRUZ
Demandado PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **ANGY MELISA SÁNCHEZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #08 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

Ahora bien, revisado el acápite de la competencia y cuantía el apoderado actor, refiere que la cuantía es superior a 20 SMMLV, esto es, \$27.852.022 de pesos, lo que daría a entender que este Despacho carecería de competencia para conocer el asunto, conforme lo enseña el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin embargo, revisada las pretensiones de la demanda, se observa que dicho valor se obtuvo de la sumatoria de las pretensiones tanto como principales como subsidiarias, ya que las principales arrojan un valor de \$17.566.690 y las subsidiarias un valor total de \$10.284.332, valores que al ser excluyentes no pueden sumarse conjuntamente, para la obtención de la cuantía, por lo anterior, cada uno de forma independiente no resultan ser superiores de 20 SMMV para la fecha de radicación de la demanda y por tanto, este Despacho, tiene competencia para el conocimiento del asunto.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por la señora **ANGY MELISA SÁNCHEZ CRUZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **PAOLA MARCELA CALLEJAS PIÑEROS**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2023 00568 00
DEMANDANTE: MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN
DEMANDADO: SAÚL ROMERO MURCIA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por la señora **MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **SAÚL ROMERO MURCIA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A, enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 Ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio, normativa a que debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el plenario, se tiene que por auto de fecha 15 de enero de 2024, se ordenó devolver la presente demanda para ser subsanada; asimismo, en la constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2024, se informa que dentro del término de ejecutoria la parte demandante allegó memorial mediante el cual allegó escrito informando que realizó la subsanación de la misma.

No obstante, a lo anterior, advierte el Juzgado que el escrito visible en el archivo 008 del expediente electrónico, no satisface la totalidad de los requerimientos exigidos por este Juzgado mediante auto de fecha 15 de enero de 2024, como pasa a indicarse:

- La apoderada actora no estableció el valor al cual asciende su pedimento en la pretensión SEGUNDA de condena.
- La apoderada actora no calculó debidamente la cuantía, pues se limitó a indicar que es inferior a 20 SMMLV, sin realizar una liquidación de la misma.

En consecuencia, al tenor de lo preceptuado en el artículo 90 del C.G. del Proceso, aplicable por expresa remisión del artículo 145 del C.P.L Y S.S., el Juzgado rechazará la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PRIMERO: RECHAZAR la demanda promovida por la señora **MARÍA DE JESÚS PEÑA MARÍN**, a través de apoderada judicial, en contra del señor **SAÚL ROMERO MURCIA**, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previas anotaciones en OneDrive y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00573-00
Demandante YEISON YEFIR GÓMEZ PALMERA
Demandado YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **YEISON YEFIR GÓMEZ PALMERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #09 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 24 de enero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 15 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **YEISON YEFIR GÓMEZ PALMERA**, a través de apoderada judicial, en contra de la señora **YISETH NATALIA RAMÍREZ ESQUIVEL**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento Laboral.

TERCERO: Instar a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaria del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpjneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

QUINTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 36.308.762 de Neiva, con tarjeta profesional No. 339196 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.
SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00590-00
Demandante BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO
Demandado MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

Vista la constancia secretarial que antecede, el Juzgado decidirá si la demanda ordinaria laboral de única instancia promovida por el señor **BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA**, fue subsanada en debida forma y cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, y lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el plenario, se observa en el archivo #010 (cuaderno único del expediente electrónico), constancia secretarial de fecha 05 de febrero de 2024, en la que se indica que la parte demandante oportunamente allegó escrito subsanando la demanda.

En ese orden, y al verificarse que la subsanación de la demanda se ajusta a lo ordenado en el auto de fecha 25 de enero de 2024, el Juzgado procederá con su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia instaurada por el señor **BRAYHAN CAMILO MÉNDEZ BASTO**, a través de apoderado judicial, en contra del señor **MILTON ALEXIS SÁNCHEZ NORIEGA**, cuyo trámite se adelantará conforme a lo dispuesto por el Capítulo XIV, parte I del C. de P. Laboral haciendo efectiva la oralidad de la que trata la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación personal de esta providencia a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, a quien se le correrá traslado de la demanda, advirtiéndose que la contestación deberá hacerse en la audiencia programada por este Despacho, con la prevención contenida en el artículo 31 del C. Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la cual se llevará a cabo de forma virtual a través de las plataformas habilitadas por el C.S. de la J., por lo que, deberán allegar sus respectivos correos electrónicos y teléfonos de contacto actualizados, junto con los de los testigos que pretendan hacer valer en la audiencia.

Se advierte a la parte demandante que a efecto de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del C. de P. Laboral, en concordancia con el artículo 77 ibídem, deberá gestionar la notificación personal de la demandada, so pena de dar aplicación a las consecuencias previstas por el parágrafo del artículo 30 del Código de Procedimiento



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Laboral.

TERCERO: Instese a la parte demandada para que allegue contestación de la demanda por escrito junto a las pruebas que pretenda hacer valer dentro del proceso, con una antelación de diez (10) días a la fecha de la Audiencia; lo anterior con el objeto de dar celeridad a la diligencia, habida consideración que la contestación formal debe hacerse de manera verbal como lo dispone el artículo 72 de la normativa procesal laboral.

CUARTO: Advertir a las partes que en dicha diligencia se practicarán las pruebas que sean decretadas, por tanto, deberán lograr la comparecencia de forma virtual de los testigos.

En caso de que las partes lo estimen necesario podrán solicitar a la secretaría del despacho la expedición de comparendos con el fin de obtener la asistencia de los testigos, a través del correo institucional j01mcpneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2023-00605-00
Demandante MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS
Demandado HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no realizó pretensión alguna en la que se indique el tipo de contrato y extremos temporales del vínculo que pretende su declaratoria.
- El apoderado en la pretensión QUINTA y SEXTA no indicó el valor al cual asciende su pedimento.
- El apoderado actor, en la parte final del hecho 6, realiza un relato en primera persona, como si se tratara de una situación propia del mandatario y no a su prohijada, por lo que se debe aclarar lo expuesto.
- El apoderado actor en sus hechos no refiere si producto a la protección constitucional del Juzgado Segundo Penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Neiva, la parte actora fue reintegrada transitoriamente, en donde se indique la fecha exacta y valores que hayan sido cancelados.
- El apoderado actor estimó de forma indebida la cuantía, pues se limitó a indicar que es menor de 20 SMMV ya que le deben 6 meses de salarios, pero



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

sin realizar liquidación alguna que lo soporte, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.

- El apoderado actor, se abstuvo de allegar los siguientes documentales descritas como pruebas en su escrito:
 - Copia del fallo de tutela de segunda instancia del 11 de septiembre de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Penal del circuito para adolescentes con funciones de conocimiento de Neiva (H).
 - Certificado de incapacidades expedido por la NUEVA EPS.
- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **MARIYITH ALEXANDRA URZOLA RAMOS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **HERRAMIENTAS Y EQUIPOS MR S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.276.356 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 375.357 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019**.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00002 00
EJECUTANTE: E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO
EJECUTADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO – BATALLÓN ASPC No. 9

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - BATALLÓN ASPC No. 9**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver si concurren los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia para conocer del presente proceso, en razón al factor objetivo, es decir, respecto de la naturaleza del asunto, en este caso, a la controversia económica que se suscita en una relación extracontractual en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, por servicios hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, efectivamente prestados a la población a su cargo, en los que no media un contrato.

El numeral 4 del artículo 2, del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 622 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“ARTICULO 2o. COMPETENCIA GENERAL. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:

(...)

4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.”

De la lectura de la norma en cita, se puede extraer que en la prestación de los servicios de la seguridad social existen diferentes relaciones jurídicas, algunas de contenido

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

comercial o civil, ajenas al conocimiento del juez del trabajo; tal situación ha sido estudiada extensamente por el máximo órgano en la Jurisdicción ordinaria laboral, y en providencia AL4302-2021, reseñó:

“Ahora bien, con anterioridad a dicha reforma, la Sala Plena de esta Corte, a través de providencia CSJ APL2642-2017, reiterada en CSJ APL2208-2019, señaló que el conocimiento de las demandas como la presentada en este proceso, corresponde por ley a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen:

“1. Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella: (...).

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan (...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil”.

Ahora, aunque en el precedente en cita se estudió un conflicto de competencia referido a un proceso ejecutivo y la presente es una acción ordinaria, la Sala advierte que, en todo caso, se aplica el mismo criterio, puesto que en el sub lite la controversia existente entre las partes tiene su origen en aspectos patrimoniales derivados de la prestación de servicios de salud, en tanto versa sobre relaciones jurídicas contractuales por medio de las cuales las entidades del sistema se obligan a prestar dichos servicios a los afiliados o beneficiarios del mismo, nexos que se traducen en obligaciones de carácter civil o

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

comercial (CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021, entre otros).

*Así las cosas, en el presente caso se está frente a una controversia que es del **resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y, por tanto, se ordenará remitir el expediente a la homóloga Sala de Casación Civil de esta Corporación, para su conocimiento. Las diligencias serán enviadas a dicha Corporación, en el estado en el que se encuentran.***” (Resalta el Despacho).

Ahora bien, la Corte Suprema recientemente, en la providencia, AL41 de 2022, varió su postura, respecto de la jurisdicción competente para imprimirle trámite, a los asuntos, como el que se estudia aquí:

“Siguiendo la misma línea argumentativa, resulta pertinente resaltar, que previo a la referida reforma legal, la Sala Plena de esta Corte, había dispuesto que demandas como la que dio inicio al presente proceso, son de conocimiento de la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil y no laboral, tal como se precisó en los pronunciamientos CSJ APL2642-2017 y CSJ APL2208-2019.

Ello fue así, teniendo en cuenta que se venía considerando que la controversia suscitada es de raigambre netamente civil o comercial, pues, se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio.

El precedente en cita fue confirmado, entre otras, en las providencias: CSJ APL2208-2019, CSJ APL985-2020, CSJ AL3171-2020, CSJ AL2399-2021 y CSJ AL4302-2021.

Pese a la reiterada posición traída a colación, para esta Sala resulta imperioso analizar lo precisado por la Corte Constitucional - en autos como el A389-21, A794.21 y A1112-21-, que dista de lo que venía predicando esta Corporación, en tanto que, asigna el conocimiento de asuntos como el que ocupa en esta oportunidad, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

*Sostiene el máximo órgano constitucional que, contrario a lo manifestado por esta Corte, el estudio de casos de recobro por la prestación de servicios médicos no incluidos en el PBS, **no puede ser asignado indistintamente a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, sin el análisis de la naturaleza jurídica de los sujetos que intervienen.***

*Lo anterior, por cuanto, en tratándose de entidades públicas o particulares que ejerzan funciones administrativas, resulta indispensable acudir a lo establecido en el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, a través del cual se determina que, **corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocer de aquellas controversias originadas en actos, contratos, hechos, omisiones u operaciones en las que estén involucrados dichos sujetos.***”

La Honorable Corte Constitucional también ha tenido oportunidad de referirse en torno al conflicto de jurisdicciones, cuando existe controversia respecto del cobro o financiación

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de unos servicios de salud prestados, no derivada de un acto administrativo y tampoco de un contrato estatal, como es caso de los servicios hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, en la que se demanda por la **vía ordinaria** a una entidad del derecho público, tal como lo enseñó el Auto 2194 de 2023¹, así:

“7. *Competencia para conocer de los asuntos en los que una IPS demanda a entidades públicas por el no pago de servicios de salud que ya fueron prestados. Reiteración auto 546 de 2023. En el auto 1088 de 2021, la Sala Plena explicó que las controversias suscitadas en el marco de una demanda promovida por una IPS en contra de una entidad pública, por el no pago de servicios que ya fueron prestados, no están cobijadas dentro de lo establecido en el artículo 2.4 del CPTSS. Lo anterior, porque, en estricto sentido, no están relacionadas con la prestación de los servicios de la seguridad social. Por el contrario, corresponden a litigios que giran exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios prestados que no involucran a afiliados, beneficiarios o usuarios, ni a empleadores, como lo exige la norma señalada.*

28. *En dicha oportunidad, esta corporación señaló que el artículo 104 del CPACA prevé los casos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Puntualmente, manifestó que dicha norma dispone una cláusula general, en virtud de la cual, son del resorte de esa jurisdicción aquellas “controversias y los litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”.*

29. *En línea con lo anterior, el numeral 1° del artículo en cita precisa que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo será competente para conocer de los procesos “relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable”. Esto permite concluir que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es la competente para conocer de las controversias relacionadas con la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, es decir, de aquellos órganos, organismos o entidades estatales, en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital, y, los entes con aportes o participación estatal igual o superior al porcentaje aludido.*

30. *Con base en lo expuesto, en el auto 1088 de 2021 la Corte estableció la siguiente regla de decisión:*

“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante el medio de control de reparación directa, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni a empleadores”[28].

¹ M.P. ALEJANDRO LINARES CANTILLO



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

31. Recientemente, en el auto 546 de 2023, **la Corte advirtió que era necesario ampliar la regla de decisión expuesta, con el fin de incluir dentro de la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas a través de una demanda de reparación directa o declarativa de índole ordinario, por el no pago de unos servicios que ya fueron prestados, en virtud de lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 del CPACA, dado que mediante esta controversia se cuestiona por una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas. Este tipo de litigios no corresponden a los previstos en el numeral 2.4 del CPTSS, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados, beneficiarios o usuarios ni empleadores.**

(...)

34. Acreditados los referidos presupuestos, la Sala Plena de la Corte considera que el conocimiento del presente asunto le compete a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, por las siguientes razones.

35. El caso sub examine se trata de un proceso ordinario declarativo, en el cual la I.P.S. Fundación Hospitalaria San Vicente de Paúl pretende que se declare la existencia de una obligación económica a cargo del departamento de Santander - Secretaría Departamental de Salud, **derivada de la prestación de servicios médicos y/o hospitalarios, al considerar al ente territorial responsable del pago de 15 facturas.**

36. Al respecto, se observa que (i) no se trata de una controversia relativa a la prestación de los servicios de la seguridad social, sino a un litigio de carácter económico y (ii) no se evidencia que en este intervengan afiliados, beneficiarios, usuarios ni empleadores, sino una IPS (perteneciente al subsector privado del sector Salud) y un ente territorial. Es decir, este litigio –en sentido estricto– no se relaciona directamente con la prestación de los servicios de la seguridad social, en donde se vean implicados los afiliados, beneficiarios, usuarios o empleadores, como lo prevé el artículo 2.4 del CPTSS, contrario a ello, corresponde con la financiación de servicios médicos que ya fueron prestados y que se encuentra a cargo, según se alega, del departamento.

(...)

38. Regla de decisión. **“El conocimiento de los asuntos en los que una IPS demande a entidades públicas, mediante demanda de reparación directa o declarativa de índole ordinario, por el no pago de unos servicios que ya se prestaron corresponde a los jueces de lo contencioso administrativo, en virtud de lo dispuesto en el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto a través de estos se cuestiona por parte de una IPS la responsabilidad extracontractual de entidades públicas.** Este tipo de controversias no corresponde a las previstas en el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en la medida en que no se relacionan, en estricto sentido, con la prestación de los servicios de la seguridad social. En cambio, se trata de litigios presentados exclusivamente en torno a la financiación de unos servicios que ya se prestaron, que no implican a afiliados,



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

beneficiarios o usuarios ni a empleadores”[29].” (Destaca el Juzgado)

Conforme a las normas y jurisprudencia en cita, las controversias adelantadas en un proceso ordinario, que se susciten en una relación contractual o **extracontractual** – como en el presente caso-, en que se vean involucradas las distintas entidades de la seguridad social, respecto del cobro servicios hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, no son del resorte de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y, por el contrario, deben ser conocidas por las especialidades civil o por la jurisdicción contenciosa administrativa, dependiendo de los demás factores de la competencia, como lo es el subjetivo.

En el caso objeto de estudio, se observa que la **E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, presenta demanda ordinaria laboral en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - BATALLÓN ASPC No. 9**, pretendiendo que la demandada reconozca y pague el valor por concepto de los servicios de salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias, los cuales fueron atendidos en virtud de lo establecido en el artículo 168 de la Ley 100 de 1993, 67 de la Ley 715 de 2001, y la Circular No 010 del 22 de marzo de 2006 emanada del Ministerio de la Protección Social; monto que se encuentra enunciado en diferentes facturas y cuentas de cobro, junto con los intereses moratorios y costas del proceso.

Igualmente, se observa que la parte actora, la **E.S.E. DEPARTAMENTAL HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, es una entidad de naturaleza pública, clasificada como Institución Prestadora de Servicios de Salud (I.P.S.), que en atención a lo dispuesto en el artículo 185 de la Ley 100 de 1993; mientras la demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO - BATALLÓN ASPC No. 9**, son entidades del sector público de orden nacional.

En ese orden de ideas, el debate del presente asunto, gira en torno a la controversia por el pago de unos servicios de salud prestados por una Institución Prestadora de Salud (IPS), a favor de unos beneficiarios del sistema, específicamente a servicios salud hospitalarios y farmacéuticos en atención inicial de urgencias; por tanto, es una discusión que, a todas luces, no se entabla dentro la competencia general dispuesta en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., comoquiera que es una disputa que *“se deriva de la forma contractual o extracontractual en que las entidades se obligan a prestar servicios de salud a los beneficiarios del sistema, y en virtud de la cual, hacen uso de diversos mecanismos garantes de la satisfacción de sus obligaciones, como lo son, las facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio”*².

Lo anterior, lleva a concluir que el Despacho para el presente asunto no tiene competencia

² AL5540-2022



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

por el factor objetivo debido a la naturaleza del asunto; por otra parte, teniendo en cuenta que las partes del litigio son entidades de naturaleza pública, el Juzgado, tampoco reviste competencia por el factor subjetivo, y no tendría jurisdicción, al ser un asunto de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, donde dispone que dicha Jurisdicción conocerá de los procesos:

“1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.”

Ahora bien, se hace precisión al apoderado actor que la jurisprudencia relacionada en su escrito expuesta por la Honorable Corte Constitucional en Auto 177 de 2023³, no es aplicable al presente asunto, pues los fundamentos fácticos y jurídicos son disímiles, ya que la regla de competencia establecida en dicho asunto, tiene que ver con **procesos ejecutivos y no ordinarios**, en donde se pretenda el pago de obligaciones derivadas de facturas de venta originadas en la prestación de servicios de salud, que no se deriven de la existencia de una relación contractual entre las partes; en este caso la competencia varía, como quiera que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, tiene una regla restrictiva para el conocimiento de procesos ejecutivos conforme lo señala el inciso 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, y solo bajo esta premisa, le correspondería el conocimiento a esta jurisdicción, al no corresponder a otra autoridad, conforme lo dispone el numeral 5 artículo 2 del C.P.T. y S.S.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4, del artículo 2 del C.P.T.S.S., el asunto escapa de la competencia de este despacho, por lo que se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Administrativos de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que las partes del proceso son entidades públicas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

³ M.P. JOSÉ FERNANDO REYES CUARTAS.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

**Jueza
E.A.T.H.**

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00009 00
EJECUTANTE: ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS
PORVENIR S.A.
EJECUTADO: ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente a despacho para resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de mandamiento de pago elevada por el demandante.

2. ANTECEDENTES

ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva con el fin de obtener mandamiento de pago a su favor y en contra de **ECO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.**, por un valor de **\$1.964.800**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202208 A 202306; por **\$626.900**, por concepto de intereses moratorios.

Como fundamento de su petición la parte demandante, indica que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los aportes pensionales de diferentes trabajadores que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por **PORVENIR S.A.**, según refiere la administradora, requirió a la sociedad demandada sin que hasta la fecha la ejecutada haya realizado el pago de las obligaciones en mora.

Para soportar su pretensión, la parte actora aduce como título ejecutivo liquidación de los aportes pensionales adeudados por un total de **\$2.591.700**; el requerimiento remitido mediante correo electrónico a **CO HOTEL LOS NOGALES S.A.S.**, fechado el 07 de diciembre de 2023, y entregado el mismo día, a través de la empresa de correos 4/72.

3. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Ahora bien, el artículo 25 del C.P.T. y S.S. dispone:



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

"ARTÍCULO 25. Formas y requisitos de la demanda. La demanda deberá contener:

1. La designación del juez a quien se dirige.
2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.
3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.
4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.
5. La indicación de la clase de proceso.
6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.
7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.
8. Los fundamentos y razones de derecho.
9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba. 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.

Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo". (Subraya el despacho).

Nótese que, de conformidad con el numeral 6º de la norma en cita, la parte que busca ejecutar las obligaciones contenidas en el título ejecutivo debe expresar con precisión lo que pretende y formular por separado las varias pretensiones objeto de la demanda.

Al revisar el escrito presentado por **PORVENIR S.A.** y confrontarlo con el canon normativo en mención, concluye el despacho que no cumple el requisito establecido en numeral 6º, pues la ejecutante no individualiza las pretensiones de conformidad con las obligaciones presuntamente insolutas, sino que solicita la ejecución de una suma de dinero que son resultado de totalizar las varias obligaciones que se pretende recaudar.

En efecto, **PORVENIR S.A.**, solicita se libre mandamiento de pago por un valor de **\$1.964.800**, correspondientes a aportes pensionales obligatorios dejados de sufragar por la demandada, en su calidad de empleadora, por períodos comprendidos entre 202208 A 202306; por **\$626.900**, por concepto de intereses moratorios, sin especificar los trabajadores, el valor por cada periodo, y sin tener en cuenta que el valor de dichos intereses varía de acuerdo al periodo adeudado.

Esta forma de plantear las pretensiones impide la admisión de la demanda, al no haberse formulado de manera separada y precisa, con especificación del lapso en mora, el trabajador afiliado a quien corresponden los aportes y la fecha de exigibilidad.

En ese orden de ideas, la solicitud de mandamiento de pago no llena el requisito legal antes mencionado, al pretender una orden de apremio por una suma total, cuando dicho valor no constituye una única obligación, sino que corresponde a la sumatoria de varias obligaciones causadas conforme a la liquidación que aporta como prueba.

Para subsanar esta falencia, la parte actora deberá precisar con toda claridad cuál es el monto de cada una de las obligaciones que pretende recaudar, especificando el capital y los períodos en mora por cada uno de los trabajadores respecto de los cuales se pretende librar la orden de apremio, así como la fecha de exigibilidad de cada una de las obligaciones.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda ejecutiva de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la normativa procesal laboral, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 ibídem, deberá inadmitir y ordena su devolución a la parte demandante para que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Por último, se reconocerá personería a la profesional en derecho que designó la ejecutante para su representación en este proceso, al cumplir con los presupuestos legales de los artículos 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

4. RESUELVE

PRIMERO. - DEVOLVER la demanda ejecutiva de la referencia, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que subsane las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda y la subsanación en un solo escrito, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderado de la parte actora, a la abogada **CATALINA CORTES VIÑA** identificado con C.C. No. 1.010.224.930 de Bogotá D.C. y portador de la T.P. No. 361.714 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.
SECRETARIA

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00010-00
Demandante DANIELA ANDREA BARRAGÁN PANTEVEZ
Demandado FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por la señora **DANIELA ANDREA BARRAGAN PANTEVEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, este Despacho, ha venido declarando la falta de competencia, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional, ha sentado su postura al respecto, y ha realizado la devolución de los mimos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016; situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

Realizada la anterior aclaración, tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El hecho DÉCIMO, DÉCIMO QUINTO, DÉCIMO SEXTO, y DÉCIMO SÉPTIMO, no corresponden a hechos u omisiones, sino se trata de una transcripción normativa y jurisprudencial que no hace parte de este acápite.
- El apoderado actor no estimó debidamente la cuantía, como quiera que, indicó que era inferior a 20 SMMV, sin realizar operación matemática alguna que la justifique, incumpliendo el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- El apoderado actor, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.
- El apoderado actor no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2023.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora la señora **DANIELA ANDREA BARRAGAN PANTEVEZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la **FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva como apoderada de la parte actora al abogado **VICTOR ALFONSO RAMIREZ CHILITO**, identificado con C.C. No. 1.075.230.418 de Neiva y portador de la T.P. No. 271.893 del C.S.J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00011 00
EJECUTANTE: JUAN CARLOS DURÁN CORTÉS
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JUAN CARLOS DURÁN CORTÉS**, a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 02 de diciembre de 2022, el señor **JUAN CARLOS DURÁN CORTÉS**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual correspondió en reparto al presente Juzgado.

Mediante auto de 27 de enero de 2023, el Despacho, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto); expediente que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 09 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Mediante acta de 12 de enero de 2024, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, inicialmente declaró su falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo establecido por el artículo 11 del C.P.T. y S.S., el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 09 de febrero de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Realizada la anterior aclaración, tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, en la pretensión 3, no señala el monto al cual asciende su pedimento.
- El actor, no estimó la cuantía, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JUAN CARLOS DURÁN CORTÉS**, a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.276.356 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 375.357 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00012 00
EJECUTANTE: VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO
**EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO**, a través de apoderada judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Mediante demanda radicada el 01 de noviembre de 2022, el señor **VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO**, radicó demanda ordinaria laboral, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la cual correspondió en reparto al presente Juzgado.

Mediante auto de 27 de enero de 2023, el Despacho, rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó remitir a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva (Reparto); expediente que correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva.

El juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 09 de febrero de 2023, rechazó de plano la demanda en mención, y ordenó la remisión a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Neiva.

Mediante acta de 15 de enero de 2024, correspondió al Despacho el reparto del presente asunto.

3. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, inicialmente declaró su falta de competencia en razón al factor subjetivo, en armonía con lo establecido por el artículo 11 del C.P.T. y S.S., el proceso de la referencia viene remitido por un superior funcional, esto es, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, mediante auto de 09 de febrero de 2023, situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.:

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Realizada la anterior aclaración, tenemos que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibíd.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que las citadas normativas deben atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora, en la pretensión 2 y 3, no señala el monto al cual asciende su pedimento.
- La apoderada actora, no estimó debidamente la cuantía, pues solo se limitó a indicar que es inferior de 20 SMMLV, sin realizar liquidación alguna que lo acredite, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 del C.P.T. y S.S.
- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **TATIANA PAOLA SALAS RONDÓN**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

4. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **VICTOR HUMBERTO SOLANO QUINTERO**, a través de apoderado judicial, en contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por las razones expuestas en la parte motiva.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.276.356 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 375.357 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00013 00
DEMANDANTE: YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ORGE EDUARDO SALGADO

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **YEIMY ROCÍO RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **JORGE EDUARDO SALGADO**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que “*conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente*”.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.”

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T.**, tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.” (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, la apoderada estimó el valor de la cuantía en \$14.381.333, sin embargo, revisado las pretensiones de la demanda, se observa que no realizó la suma del valor correspondiente a la indemnización del artículo 64 y 65, por lo que realizando una liquidación integral obtiene un valor total de **\$31.978.830**, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$26.000.000** M/CTE; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00014-00
Demandante ROBERTH LEONER SÁNCHEZ GUZMÁN
Demandado ENER-RAM S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **ROBERTH LEONER SÁNCHEZ GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ENER-RAM S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no realizó pretensión alguna en la que se indique el tipo de contrato y extremos temporales del vínculo que pretende su declaratoria.
- El apoderado en la pretensión SEGUNDA no indicó el valor al cual asciende su pedimento.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ROBERTH LEONER SÁNCHEZ GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ENER-RAM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **CARLOS ANDRÉS SUÁREZ ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.145.125 de Palermo, portador de la Tarjeta Profesional No. 162.439 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00019-00
Demandante JHON JAIRO AMESQUITA
Demandado AFP PORVENIR

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JHON JAIRO AMESQUITA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **AFP PORVENIR**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

En primera medida, el Despacho advierte que, si bien es cierto, en este tipo de procesos en contra de las entidades de la seguridad social, este Despacho, ha venido declarando la falta de competencia, en razón al factor subjetivo, en armonía con lo expuesto el artículo 11 del C.P.T. y S.S., lo cierto es que, el superior funcional, ha sentado su postura al respecto, y ha realizado la devolución de los mimos, citando lo dispuesto en la Sentencia de la Honorable Corte Suprema STL 2840 de 2016; situación que impide que se declare la incompetencia para conocer del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 del C.G.P., aplicable a asuntos laborales por remisión normativa del artículo 145 C.P.T. y S.S.

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no allegó el certificado de existencia y representación legal de la demandada **AFP PORVENIR**, incumpliendo el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. Y S.S.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

- La apoderada actora, no estimó debidamente la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*, como quiera que solo se limitó a indicar que es inferior a 20 SMMV, sin realizar una liquidación de la misma.
- La apoderada actora, no anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado por medio electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, ya que el correo notificacionesjudiciales@aicsalud.org.co no corresponde a la demandada sino a la ASOCIACIÓN INDIGENA DEL CAUCA AIC EPS.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante a la practicante **LAURA LILEN CUELLAR SALAS**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del artículo 9 de la Ley 2113 de 2021 y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JHON JAIRO AMESQUITA**, a través de apoderada judicial, en contra de la **AFP PORVENIR**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la practicante **LAURA LILEN CUELLAR SALAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.003.814.684 de Neiva, con código estudiantil No. 20182174579, estudiante de derecho adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, en los términos y para los fines del poder otorgado.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Neiva-Huila, **16 DE FEBRERO DE 2024**

EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **019.**

SECRETARIA



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00020-00
Demandante RAMIRO SUAZA DEVIA
Demandado SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **RAMIRO SUAZA DEVIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor, no realizó pretensión alguna en la que se indique el tipo de contrato y extremos temporales del vínculo que pretende su declaratoria.
- El apoderado en la pretensión QUINTA y SEXTA no indicó el valor al cual asciende su pedimento.
- El apoderado actor, en sus hechos no indicó el salario pactado con la parte demandada.
- El apoderado actor estimó de forma indebida la cuantía, pues se limitó a indicar que es menor de 20 SMMV, pero sin realizar liquidación alguna que lo soporte, incumpliendo lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem*.
- No se anexó prueba siquiera sumaria que demuestre el traslado electrónico o físico de la demanda y sus anexos a la parte demandada, obligación que impone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **RAMIRO SUAZA DEVIA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **SERVISIÓN DE COLOMBIA Y CIA LTDA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **JONATHAN MOSQUERA MORENO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.075.276.356 expedida en Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 375.357 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00021-00
Demandante ADRIANA VARGAS OLIVEROS
Demandado CLÍNICA UROS S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **ADRIANA VARGAS OLIVEROS**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **CLÍNICA UROS S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado en la pretensión 4, 5, y 7 no indicó el valor al cual asciende su pedimento.
- El apoderado, no estimó debidamente la cuantía, conforme lo exigido por el numeral 10 del artículo 25 *ídem.*, como quiera que no tuvo en cuenta lo concerniente a las pretensiones 4, 5, y 7, las cuales no realizó su debida liquidación.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **ROBERTH LEONER SÁNCHEZ GUZMÁN**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **ENER-RAM S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **STEVE ANDRADE MENDEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 7.722.335 de Neiva, portador de la Tarjeta Profesional No. 147.970 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00030-00
Demandante GUILLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA
Demandado PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **GUILLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA**, a través de apoderada judicial, en contra de la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda.

Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- No existen claridad respecto de la forma de finalización del vínculo, como quiere que en el hecho 16, refiere que el mismo fue realizado por parte del empleador de manera unilateral, aduciendo justa causa, mientras en la pretensión 1.1 refiere que el mismo fue sin justa causa imputable al empleador, es decir, como si se tratara de una renuncia del trabajador.
- El apoderado actor, en la pretensión 1.1, no indicó el tipo de contrato y extremos temporales del vínculo que pretende su declaratoria. Adicionalmente.
- El apoderado en la pretensión 1.2 no indicó el valor al cual asciende su pedimento.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por e el señor **GUILLERMO STEVEN OVIEDO MONTAÑA**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **PROFESSIONAL CONSULTING SERVICES S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la abogada **JOHANNA KATHERINE VARGAS SARRIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.075.316.865 de Neiva, portadora de la Tarjeta Profesional No. 384.243 del C.S. de la J., en los términos del artículo 77 del C.G.P. y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00031 00
EJECUTANTE: LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY
EJECUTADO: UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por la señora **LUZ DARLYN ALMARIO ACHURY**, a través de apoderado judicial, en contra de **UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G**, integrada por las sociedades comerciales **ECO SERVIR S.A.S** y **ECO CATERING S.A.S** cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. ANTECEDENTES

Sería del caso que el Juzgado entrara a resolver si concurren en este asunto los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia por el factor territorial para conocer del presente proceso.

La competencia por razón del lugar se encuentra regulada en el artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, declarado INEXEQUIBLE. El texto vigente antes de la modificación introducida por el artículo 45 de la Ley 1395 de 2010, que corresponde a la modificación introducida por el artículo 3 de la Ley 712 de 2001), que establece que **“La competencia se determina por el último lugar *donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado*, a elección del demandante.”**

De la normativa transcrita se desprende, que, para fijar la competencia, la parte demandante tiene la posibilidad de escoger entre el juez del último lugar donde el trabajador prestó el servicio o, en su defecto, el del domicilio del convocado, garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado “fuero electivo”.

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el hecho SEGUNDO, el apoderado actor, indica que el lugar de la prestación del servicio fue en Garzón, tal como se observa en el contrato de trabajo (Folio 4 Archivo 06); ahora bien, revisado documento de constitución de la **UNIÓN TEMPORAL ECOLIMPIEZA 4G**, el domicilio se estableció en la ciudad de Bucaramanga.

Por lo anterior, la parte actora, tenía la posibilidad de escoger entre los municipios de Garzón, -último lugar de la prestación del servicio-, o en su defecto, en la ciudad de Bucaramanga, -domicilio de la demandada-, por tanto, este Despacho carece de competencia para tramitar este asunto.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto artículo 5 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Despacho por el factor territorial; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión al Juzgado Laboral del Circuito de Garzón – Reparto-, para lo de su competencia, teniendo en cuenta que en dicha localidad no existen Juzgado de pequeñas causas y competencias múltiples.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia por el factor territorial, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE GARZÓN - REPARTO** para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
RADICACIÓN: 41001 41 05 001 2024 00046 00
DEMANDANTE: MAURICIO HOYOS ESCALLON,
DEMANDADO: DROGUERÍA LA PARIS ESCANDÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

1. ASUNTO

Se encuentra el expediente al despacho para decidir si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **MAURICIO HOYOS ESCALLON**, a través de apoderada judicial, en contra de **DROGUERÍA LA PARIS ESCANDÓN SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA S.A.S.**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social; asimismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

Sería del caso resolver si concurren los presupuestos legales para admitir la demanda, de no ser porque se advierte que el Despacho carece de competencia funcional para conocer del presente proceso, en razón de la cuantía.

La competencia por razón de la cuantía de los Jueces Municipales de Pequeñas Causas en la Jurisdicción Laboral se encuentra regulada en el inciso 3° del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, (artículo modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010), que establece que *“conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente”*.

Por su parte, el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral por remisión normativa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, enseña que para determinar la cuantía se debe tener en cuenta el valor de la suma de todas las pretensiones acumuladas al momento de la presentación de la demanda.

Ahora bien, la Sala Quinta del Tribunal Superior de este Distrito Judicial en Sentencia de Tutela de fecha 07 de septiembre de 2020, con ponencia del H. Magistrado Dr. EDGAR ROBLES RAMÍREZ, puntualizó:

“Para determinar si las indemnizaciones de que tratan los art. 64 y 65 del CSTSS hacen parte de los rubros que deben integrar la cuantía, conviene memorar que el artículo 26 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, señala que la misma se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Al respecto, esta Corporación de manera reiterada ha sostenido en su jurisprudencia que **para efectos de determinar la cuantía dentro del proceso laboral debe tenerse en cuenta la sumatoria de todas las pretensiones reclamadas en el mismo inclusive aquellas que se orientan a obtener una condena por sanción moratoria, e indemnización de que trata el artículo 64 del C.S.T., tal como se expuso en proveído del 24 de abril de 2019, con ponencia de la H. Magistrada Enasheilla Polanía Gómez, dentro del proceso con radicado No. 41001-31-056-003-2018-00465-01.** (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Revisado el escrito de demanda, se observa que, en el acápite que denominó competencia y cuantía, la apoderada se limitó a indicar que la misma es inferior a 20 SMMLV, no obstante, revisada las pretensiones de la demanda se extrae lo siguiente:

- Indemnización artículo 65 del C.S.T.

Cálculo Sanción Moratoria					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:	
Fecha hasta donde se liquida:	2024	2	2	Días	
Fecha desde donde se liquida:	2021	2	5	1.077	
ingreso Mensual:	\$ 908.526,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20				
Total Indemnización	\$ 32.616.083,40				

- Sanción del artículo 64 C.S.T.:

Cálculo de la Indemnización					
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Restante en:	
Fecha de Terminación contrato:	2021	7	30	Días	Años
Fecha de Despido:	2021	2	5	175	0,49
Ingreso Mensual:	\$ 908.526,00				
Ingreso Diario:	\$ 30.284,20				
Total Indemnización:	\$ 5.299.735,00				

Así las cosas, el monto total de las pretensiones relativas a la indemnización y sanción moratoria hasta la radicación de la demanda resulta en un valor de **\$37.915.818,4**, sin contar con las pretensiones relativas al pago de prestaciones sociales y vacaciones, suma que supera el tope máximo establecido por la norma laboral para fijar la competencia de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales.

En ese orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el asunto escapa de la competencia de este despacho en razón a la cuantía por superar 20 veces el S.M.L.M.V., valga decir, **\$26.000.000 M/CTE**; por tanto, se rechazará la demanda de la referencia, disponiéndose su remisión a los Juzgados Laborales del Circuito de Neiva – Reparto-, para lo de su

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Neiva – Huila,

3. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia por falta de competencia funcional, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al **JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA - REPARTO**, para lo de su cargo, a través de la Oficina Judicial, previas las anotaciones en los libros radicadores y el software.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00049-00
Demandante CARLOS EDUARDO RIVERA RODRÍGUEZ
Demandado JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia promovida por el señor **CARLOS EDUARDO RIVERA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALIMENTAR DEL HUILA**, representada legalmente por **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 *Ibidem.*, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, el Decreto Legislativo 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispuso la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impuso requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así, que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 *ibídem.*, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La apoderada actora indica que demanda a la **ALIMENTAR DEL HUILA**, y que la señora **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, funge como representante legal; sin embargo, revisado de registro mercantil aportado a la demanda se puede observar que ostenta la calidad de propietaria, más no representante legal, puesto que se trata de un establecimiento de comercio que no tiene personería jurídica propia. Por lo anterior, la apoderada deberá corregir lo indicado, tanto en el inicio de la demanda, como hechos, pretensiones y el poder.
- La apoderada actora, no indicó el canal electrónico de notificación de los testigos **ANGIE MELISA BENITEZ RODRÍGUEZ** y **FARITH CORTÉS RAMÍREZ**



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

Conforme a lo expuesto, el juzgado,

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **CARLOS EDUARDO RIVERA RODRÍGUEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ALIMENTAR DEL HUILA**, representada legalmente por **JULIETH XIMENA CASTRO VALENCIA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00050-00
Demandante JEISON MAURICIO CÓRDOBA SUÁREZ
Demandado FONAL E INGENIERIAS S.A.S Y OTRA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JEISON MAURICIO CÓRDOBA SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FONAL E INGENIERIAS S.A.S. N** y la **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S - CRB**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realiza pretensión alguna en donde solicite la declaratoria del vínculo contractual, en donde indique el tipo de contrato y extremos temporales.
- No existe certeza del tipo de vinculación que persigue el apoderado en la presente demanda, pues en los hechos de la demanda relata que se enmarca en un contrato de prestación de servicios profesionales, no obstante, en las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de condena, menciona a una de las demandadas como verdadera empleadora, como si se tratara de un contrato de trabajo.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JEISON MAURICIO CÓRDOBA SUÁREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FONAL E INGENIERIAS S.A.S. N** y la **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S - CRB**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.267.118 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 352.481 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00051-00
Demandante JOHAN FELIPE SANCHEZ CALDERON
Demandado FONAL E INGENIERIAS S.A.S Y OTRA

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ordinario Laboral de Única Instancia promovida por el señor **JOHAN FELIPE SANCHEZ CALDERON**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FONAL E INGENIERIAS S.A.S. N** y la **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S - CRB**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

2. CONSIDERACIONES

El artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los requisitos que debe cumplir la demanda; el artículo 25 A enseña la forma en que procede la acumulación de pretensiones en una demanda; y el artículo 26 ibídem, enlista los anexos que deberán acompañar el libelo demandatorio. Por su parte, la Ley 2213 de 2022, en el artículo 5, dispone la forma en que se otorga los poderes especiales para la actuación judicial, y el artículo 6, impone requisitos adicionales para la presentación de la demanda. Es así que la citada normativa debe atenderse al momento de decidir su admisión y, en caso de no cumplirse con alguno de estas previsiones, deberá acudir al artículo 28 ibídem, que otorga la posibilidad de devolverla para que se subsane.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- El apoderado actor no realiza pretensión alguna en donde solicite la declaratoria del vínculo contractual, en donde indique el tipo de contrato y extremos temporales.
- No existe certeza del tipo de vinculación que persigue el apoderado en la presente demanda, pues en los hechos de la demanda relata que se trata de un contrato de prestación de servicios profesionales, no obstante, en las pretensiones PRIMERA Y SEGUNDA de condena, menciona a una de las demandadas como verdadera empleadora, como si se tratara de un contrato de trabajo.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto exige la ley, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante al Dr. **HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO**, teniendo en cuenta que cumple con los presupuestos legales del 74 y S.S. del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

3. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por el señor **JOHAN FELIPE SANCHEZ CALDERON**, a través de apoderado judicial, en contra de la sociedad **FONAL E INGENIERIAS S.A.S. N** y la **CONSTRUCTORA RODRIGUEZ BRIÑEZ S.A.S - CRB**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al Dr. **HERNÁN YESID BONILLA CARRILLO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.075.267.118 de Neiva, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 352.481 del C.S.J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza

E.A.T.H.

<p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA</p> <p>Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019.</p> <p>SECRETARIA</p>
--



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

Proceso EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Radicación 41001-41-05-001-2024-00052-00
Demandante KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA
Demandado LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN

Neiva – Huila, quince (15) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

1. ASUNTO

El Juzgado decidirá si la demanda Ejecutiva Laboral de Única Instancia, promovida por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN**, cumple con las exigencias establecidas en los artículos 25, 25 A, 26 y 72 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, así mismo, lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

1. CONSIDERACIONES

Una vez se presenta una demanda ante la jurisdicción, el primer acto procesal que debe desplegar el juez es hacer un control sobre el cumplimiento de los requisitos formales para determinar la admisibilidad de la misma.

Si bien es cierto que las normas que disciplinan el proceso ejecutivo laboral no regulan expresamente la inadmisión de la demanda y su consecuente devolución para que sea corregida por el ejecutante, también lo es que nada impide que, en aplicación del artículo 28 del CPT y SS, modificado por el 15 de la ley 712 de 2001, el juez profiera auto inadmisorio si observa que la demanda de ejecución ha sido presentada sin sujeción a los requisitos previstos en el artículo 25 ibídem y que, en consecuencia, ordene la devolución del libelo para que sea ajustado a los parámetros legales, so pena de su rechazo.

Revisado el escrito de demanda, se establece que presenta las siguientes falencias:

- La pretensión PRIMERA, no está debidamente expresada con precisión y claridad, pues se solicita un monto total de \$15.400.000, sin mencionar a que corresponde dicho valor; adicionalmente se evidencia que dicha suma equivale al vencimiento de varias cuotas que se exigieron exigibles en periodos diferentes, por lo que cada una debe ser propuesta de manera independiente conforme lo señala el numeral 6 del artículo 25 del C.S.T.
- No existe claridad frente a lo pretendido por la apoderada actora en la pretensión SEGUNDA, ya que no solicita que se libere orden de apremio, como es lo propio en una ejecución, sino que refiere que se “ejecute”, al igual se tiene que, no menciona a qué cuotas hace referencia en dicho pedimento, o si se está solicitando el cobro de obligaciones que aún no se encuentran vencidas.

Así las cosas, dado que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos formales que para el efecto se exige, el juzgado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 28 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, ordenará su devolución a la parte demandante para que, dentro del término

Cra 7 No. 6-03 piso 2º

J01mpclneiva@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono 8714152



JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA

los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, subsane las falencias advertidas, so pena de su rechazo.

En lo que respecta a la solicitud medida cautelar, el Despacho se pronunciará en la oportunidad procesal pertinente, una vez se logre satisfacer los requisitos de forma de la demanda aquí reseñados y de fondo en torno al título ejecutivo de conformidad al artículo 100 C.P.T. y de la S.S. y el artículo 422 C.G.P.

Finalmente, se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte demandante, a la abogada **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, teniendo en cuenta que el poder cumple con los presupuestos legales del artículo 74 y 75 del C.G.P. y artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Conforme a lo expuesto, el juzgado

2. RESUELVE

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda instaurada por la señora **KELLY ANDREA PÁEZ LOSADA**, a través de apoderada judicial en contra de la señora **LISA CATERINE GÓMEZ RINCÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles, siguientes a la notificación de esta providencia, para subsanar las falencias advertidas, debiendo integrar la demanda en un solo escrito, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, a la Dra. **ANYI VIVIANA MANRIQUE AMAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.075.243.231 de Neiva, con tarjeta profesional No. 235.135 del C.S. de la J., en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAYERLY SALAZAR ZULETA

Jueza
E.A.T.H.

	Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE NEIVA HUILA	
Neiva-Huila, 16 DE FEBRERO DE 2024	
EL AUTO QUE ANTECEDE SE NOTIFICA A LAS PARTES POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. 019 .	
SECRETARIA	